

PRIMERA PARTE. ASPECTOS FISCALES DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

1. Introducción	7
2. Una zona de libre comercio	8
3. El nombre del TLC	8
4. Preámbulo	9
5. Con el TLC se crea una zona de libre comercio en Norteamérica . . .	10
6. Objetivos del TLC	13
7. Ubicación del TLC en nuestro sistema jurídico	16
8. Trato nacional de bienes	17
9. Desgravación arancelaria	20
10. Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros	21
11. Exención de aranceles aduaneros	25
12. Importación temporal de bienes	26
13. Importaciones de muestras y materiales publicitarios exentas	29
14. Reimportación de bienes después de haber sido reparados	29
15. Reducción de tasas arancelarias	32
16. Medidas no arancelarias	33
17. Derechos aduaneros	36
18. Impuestos a la exportación	36
19. No restricción a las exportaciones	39
20. Consultas y Comité de Comercio de Bienes	41
21. Dumping	42
22. Reglas de origen	44
23. Procedimientos aduanales	57
24. Certificado de origen	57
25. Administración y aplicación	59

26. Penas	61
27. Dictámenes anticipados	61
28. Revisión e impugnación	61
29. Reglamentaciones uniformes	63
30. Cooperación	64
31. Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas	65
32. Subsidios a la exportación	68
33. Medidas de emergencia	71
34. Antidumping	79
35. Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel	87
36. Consultas	90
37. Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias	93

PRIMERA PARTE. ASPECTOS FISCALES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ¹

1. INTRODUCCIÓN

Para los mexicanos, como para los estadounidenses y los canadienses, es necesario el conocimiento del tratado trilateral que los países respectivos han puesto en vigor.

Seguramente que este instrumento de las relaciones económicas de nuestros países será estudiado por especialistas de cada parte.

El mencionado estudio deberá abarcar todos los aspectos del tratado y, seguramente, el mismo implicará comentarios que enriquecerán sistemas de producción, de comercio y, en especial, jurídicos.

En los siguientes párrafos me ocuparé de algunos aspectos fiscales que considero los más importantes, por hoy, de este tratado.

Salvo casos de excepción, seguiré el orden del articulado del documento.

Será necesaria la transcripción de muchos artículos, pues considero que no tiene sentido repetir el contenido de un cuerpo legal, probablemente con palabras diversas, cuando el legislador ha impreso su criterio en la letra de las normas; haré, eso sí, análisis, cuando sea necesario, de las diversas disposiciones de que me ocupo.

No considero agotar, con mi trabajo, la materia fiscal del TLC, pues existen implicaciones en cada capítulo, para cuyo análisis detallado es necesario más tiempo y más espacio.

Ojalá que mi modesta aportación pueda ser de alguna utilidad para quien lea los párrafos siguientes.

¹ Diversos autores llaman, en la actualidad, al Tratado de Libre Comercio de América del Norte por sus siglas oficiales, TLCAN; sin embargo, siguiendo la costumbre inicialmente difundida, aquí se le denominará TLC.

2. UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO

Para realizar este desarrollo empezaré por conceptualizar una zona de libre comercio, pues el tratado que pretendo estudiar se llama Tratado de Libre Comercio.

Zona de libre comercio es un territorio integrado por los países que han eliminado las barreras arancelarias que afectaban el comercio entre ellos.

En una zona de libre comercio también se suelen eliminar condiciones o requisitos no fiscales para la realización del comercio entre los países interesados.

En una zona de libre comercio los lazos de convenio y, consecuentemente, las obligaciones derivadas, no rebasan el ámbito ni las relaciones que no sean precisamente de los países contratantes; por consiguiente, cada país actuará con independencia en sus relaciones con otros que no son miembros de la zona; por supuesto, no afectando con tales relaciones el compromiso contraído con quienes integran la zona libre.

Es lo descrito lo que se intenta con el llamado Tratado de Libre Comercio, y que México ha firmado con los Estados Unidos y Canadá.

Para la creación y mantenimiento de una zona de libre comercio son necesarios estudios previos y un conocimiento del régimen jurídico-fiscal de los países interesados; lo contrario daría oportunidad de pronosticar fracaso en la aplicación del convenio relativo.

3. EL NOMBRE DEL TLC

Olvidándome de muchas explicaciones que de este tratado se han dado, me interesa estudiar las consecuencias fiscales que el mismo traerá consigo.

Empezaré por aludir al nombre de este instrumento internacional.

En sí, el nombre mismo de este tratado lleva implícito, en buena parte, el régimen que constituye; sin pretender profundizar en este punto, puede decirse que con el mismo se pretende establecer un comercio sin fronteras fiscales que exceda al que se lleva a cabo en las zonas libres ordinarias, tanto en el detalle de su regulación como en su extensión, y algo más: constituirá un nuevo sistema jurídico a que se someterá buena parte de la economía de los estados contratantes.

La casi totalidad de estudios que se han hecho en relación con este tratado no son de contenido fiscal, y se considera necesario abordar este tema por ser de la más trascendente importancia.

Desde el anunciado del nombre, se observa que el TLC es de naturaleza fiscal; se habla de un mercado libre de impuestos, y esta circunstancia induce a observar un régimen al que no estábamos acostumbrados; pues hasta hoy el derecho aduanero ha sido una rama jurídica celosamente sostenida por los estados.

Para América del Norte ese derecho está a punto de sufrir un serio detrimento, como lo ha sufrido en Europa, con el Tratado de la Comunidad Económica Europea.

4. PREÁMBULO

Antes de iniciar el estudio del mencionado tratado, se piensa importante transcribir el preámbulo del mismo, que es la manifestación de los principios que en él se sostienen y de lo que se espera lograr con el acuerdo.

El mencionado preámbulo indica:

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, del Canadá y de los Estados Unidos de América, decididos a:

Reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional;

Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;

Reducir las distorsiones en el comercio;

Establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Asegurar un marco comercial predecible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión;

Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación internacional;

Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

Alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;

Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

Emprender todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

Promover el desarrollo sostenible;

Reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental, y

Proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos de sus trabajadores;

Han acordado...

Es evidente la preocupación que ha movido a las partes firmantes, y es asimismo evidente el compromiso que asumen con esta suscripción.

Los propósitos son de lo más humano e interesante que se pudiera desear; es necesario que estos propósitos se cumplan y que las naciones que intervienen pongan su buena voluntad y sus esfuerzos para que se logren.

Sabemos que el tratado es obra de hombres y que los hombres en el poder son transitorios, por lo que el futuro de estas relaciones depende, en buena parte, de la acción de los funcionarios que vengan.

5. CON EL TLC SE CREA UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO EN NORTEAMÉRICA

Como queda dicho, con el TLC de Norteamérica se pretende crear una zona de libre comercio en los territorios de México, Estados Unidos y Canadá.

Después de que en Europa existieron la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea, ha surgido la unión de la Comunidad Europea (CE) (hoy Unión Europea).

Antes de nuestro TLC, existió la zona de libre comercio entre Estados Unidos y Canadá y se suscribieron tratados por México con Canadá y con Estados Unidos para evitar la múltiple concurrencia de fiscos sobre la misma fuente y el mismo sujeto pasivo en materia de impuesto sobre la renta.

Así, observamos que no partimos de cero en experiencias para la celebración de este tratado, sino que existe madurez en los criterios de estas negociaciones.

Por otra parte, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, cuya aplicación tiene larga historia, constituye la guía inmediata para el TLC.

Así, el tratado que se ha firmado tiene el propósito de que el GATT se haga efectivo mediante la creación de esta zona de libre comercio.

El artículo 101 del TLC indica: “Las partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio.”

El GATT constituye la guía del TLC, por ello resulta importante tener presente el contenido de aquél en lo relativo a las zonas de libre comercio.

En vista de lo anterior se transcribe a continuación el artículo XXIV de dicho acuerdo, en las partes que más interesan para nuestro propósito, dice así:

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las partes contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero con respecto al cual se haya aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el protocolo de aplicación provisional. Cada uno de dichos territorios aduaneros será considerado como si fuera parte contratante, exclusivamente a los efectos de la aplicación territorial del presente Acuerdo, a reserva de que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de que crean derechos ni obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales haya sido aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional por una sola parte contratante.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios.

3. [...]

4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participan en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con estos territorios.

5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de

un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:

a) en el caso de una unión aduanera o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana que se apliquen en el momento en que se establezca dicha unión o en que se concierte el acuerdo provisional no sean en conjunto, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de tal unión o acuerdo, de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la unión antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso;

b) en el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de las partes contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso; y

c) todo acuerdo provisional a que se refieren los apartados a) y b) anteriores comprenda un plan y un programa para el establecimiento, en un plazo razonable, de la unión aduanera o de la zona de libre comercio...

7.a) Toda parte contratante que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, o participar en un acuerdo provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio, lo notificará sin demora a las PARTES CONTRATANTES, facilitándoles, en lo que concierne a la unión o zona en proyecto, todas las informaciones que les permitan someter a las partes contratantes los informes y formular las recomendaciones que estimen pertinentes.

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,

a) Se entenderá por unión aduanera, la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

i) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la Unión o, al menos, en lo que concierne a la esencia de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y...

b) Se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea

necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

9. El establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no influirá en las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del artículo primero, pero podrán ser suprimidas o ajustadas mediante negociaciones con las partes contratantes interesadas. Este procedimiento de negociación con las partes contratantes interesadas será utilizado especialmente para suprimir las preferencias cuya eliminación sea necesaria para la observancia de las disposiciones del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 y del apartado b) del mismo párrafo.

10. Las PARTES CONTRATANTES podrán, mediante una decisión tomada por una mayoría de dos tercios, aprobar proposiciones que no se ajusten completamente a las disposiciones de los párrafos 5 a 9 inclusive, a condición de que dichas proposiciones tengan como resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el sentido de este artículo...

12. Cada parte contratante deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, dentro de su territorio, los gobiernos o autoridades regionales o locales observen las disposiciones del presente Acuerdo.

Por lo dicho, es necesario tener presente en todo momento para el estudio del TLC el contenido del artículo del GATT transcrito y verlo como la ley fundamental a que aquél debe someterse en lo relativo a la naturaleza de la zona de libre comercio que con el primero se establece.

6. OBJETIVOS DEL TLC

Seguramente, con la lectura del parcialmente transcrito artículo XXIV del GATT, se tiene la idea general de los objetivos del TLC; sin embargo, tomando en cuenta que el primero es sólo la guía general para la integración del segundo, es necesario recurrir a éste para entender con detalle los objetivos del mismo.

El artículo 102 del TLC indica:

1. Los objetivos del presente Tratado expresados en sus principios y reglas, principalmente los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

(a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

- (b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;
- (e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- (f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Como se observa, el primer objetivo enunciado es eminentemente fiscal. No se podrán eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre los territorios de las partes contratantes si no es estableciendo una regulación aduanera diversa de la hasta hoy existente, y removiendo otros obstáculos que han venido estorbando esa actividad.

Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio sólo podrá llevarse a cabo si la situación fiscal no lo impide, y sería impedimento para ello que la diferencia de gravámenes crease una desigualdad de situaciones en que los costos fuesen diversos.

Como en el caso anterior, aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las partes sólo podrá hacerse, entre otras condiciones, mediante leyes fiscales justas y no discriminatorias.

Hay mucho qué decir en relación con el cumplimiento de este objetivo, en el campo de lo fiscal, que sería motivo de un estudio detallado para cada circunstancia: subsidios, preferencias, condonaciones, auxilios a la inversión nacional, etcétera, situaciones que seguramente deberán modificarse, y que hasta hoy poco o casi nada se han considerado.

Después de lo dicho en los dos párrafos anteriores vale para explicar el objetivo enunciado en la letra (d).

El objetivo de la protección de la propiedad intelectual, sin dejar de estar inmerso en el mundo fiscal — y aunque parece que tiene menos trascendencia de este tipo— de ninguna manera es despreciable para nuestro estudio; así, se ha pensado qué acuerdos complementarios son necesarios para que, sin obstáculos fiscales, los productos del intelecto se conviertan en propiedad de la humanidad.

El objetivo enunciado con la letra (e) era indispensable para dar eficacia al tratado.

Finalmente, el objetivo (f) constituye prevención para las futuras relaciones de las partes contratantes, y seguramente que fue redactado teniendo en cuenta los anteriores.

Pudiera preguntarse por qué los aspectos fiscales del tratado poco o nada se han tocado en los innumerables actos, reuniones, conferencias, diplomados, seminarios, etcétera. Según mi criterio, lo anterior se debe a dos razones:

a) El tratado interesa directamente a los productores, comerciantes, prestadores de servicios, etcétera, y poco a investigadores, pues para éstos se trata de un asunto cultural como cualquiera otro;

b) En México hay pocas personas interesadas en la investigación de la materia fiscal.

Me parece que es una verdadera pena que lo anterior suceda; pero quienes estamos interesados en estudios fiscales no podemos dejar de contemplar, dentro de las posibilidades de nuestro tiempo y economías, este asunto de trascendental interés para todos los mexicanos.

Mucho se ha estudiado los efectos del TLC en lo que serán las relaciones laborales de los trabajadores de los tres países firmantes; mucho se ha estudiado el punto relativo a la protección de los recursos naturales, y sólo algunas personas preocupadas por los asuntos aduaneros —que afectan directamente su economía— se han ocupado en el estudio del tratado.

La situación apuntada nos causa seria preocupación a unos cuantos mexicanos, pues nos damos cuenta que la aplicación del acuerdo nos sorprenderá sin estar preparados para enfrentarla.

Y lo dicho en el párrafo anterior no sólo es relativo a las relaciones con los países de América del Norte, donde el TLC tendrá aplicación inmediata, sino también a las que se avecinan con otros países tanto de nuestro continente como de los otros, pues ha llegado el momento de que el aislacionismo económico desaparezca. Y si hemos de vivir en una sociedad sin fronteras para el comercio, necesario es que conozcamos en sus diversos aspectos los tratados internacionales que harán posible esa nueva convivencia.

Pienso que hay que hacernos una reflexión: el derecho está al servicio de la economía, y como consecuencia de ello, para muchas personas el derecho representa un valor secundario.

Pero la idea anterior es errónea, y este error en el presente caso llega a ser de serias consecuencias, pues ninguna acción de producción o de comer-

cialización de las enunciadas en el tratado podrá realizarse adecuadamente, y menos producirá los efectos deseados si no se ciñe a lo jurídico-fiscal.

¿Cómo llevarse a cabo un mercado sin fronteras si no es ajustando las acciones relativas al derecho?

¿Cómo podrá realizarse una convivencia internacional en los negocios si la conducta de los interesados no se ajusta al derecho?

Pienso que no se ha visualizado detenidamente y menos en forma adecuada el TLC, el que evidentemente es un instrumento de derecho fiscal. Según mi criterio, hay mucho trabajo de fiscalistas por cubrir; pienso que ese trabajo debe realizarse con la mayor premura y que debe cubrir todos los aspectos de la dimensión del tratado.

7. UBICACIÓN DEL TLC EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

Para que exista lógica adecuación de los tratados internacionales con el sistema jurídico de las partes que los firman, es necesaria una armonización de contenido entre los mismos y la ley fundamental de éstas.

Por lo anterior, en relación con México, es de interés aludir al artículo 133 de nuestra Carta Magna, que ubica dentro de nuestro sistema jurídico los tratados internacionales.

Se alude a este asunto pensando que será la mejor manera de dar su verdadera dimensión al TLC dentro de la jerarquización de las normas de derecho; ello nos ayudará a entender el alcance de dicho tratado en lo que mira a su aplicación en el concierto del derecho tanto nacional como internacional.

El artículo 133 de nuestra Constitución Federal indica:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es evidente el carácter de ley que para los mexicanos tienen los tratados internacionales; lo que hace obligatorios a estos instrumentos jurídicos en su cumplimiento para todos.

El tratado ha de sujetarse a la Constitución, según el artículo 133 constitucional; por lo que si, en algún caso, su aplicación implicase una violación a la Ley Fundamental, debe desecharse.

Por otra parte, no cabe la posibilidad de una disyuntiva que implicase escoger entre la aplicación de una ley interna o el tratado, pues éste entra a formar parte del sistema legal de regulación y no existe diferencia de jerarquía entre el mismo y las leyes interiores; su aplicación y cumplimiento se someten a las normas de nuestro derecho interno para los particulares.

Considero que al respecto vale la pena aludir al artículo 8° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, de 21 de diciembre de 1991, que indica:

Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

El artículo transcrito resuelve las posibles dudas que hubiese acerca de la aplicación y el cumplimiento del TLC, el que a partir de su legalización constituye parte del derecho mexicano; de modo que los tribunales, los particulares y, por supuesto, el Estado, hemos de cumplirlo como debemos cumplir con nuestras leyes.

En vista de lo anterior, es necesario que todos conozcamos el contenido del tratado que nos ocupa, por lo menos en la parte que a cada cual más interesa.

8. TRATO NACIONAL DE BIENES

Para efectos del tratado, es importante que cada parte sepa qué bienes, tanto propios como de otras partes, serán considerados como nacionales, pues tales bienes son objeto de trato arancelario excepcional.

El artículo 301 alude al trato nacional de bienes en los siguientes términos:

1. Cada una de las Partes otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto el Artículo III del GATT y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que todas las Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significarán, respecto a un estado o provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado o provincia conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.

Es indispensable aludir a los artículos III y I del GATT a que se somete el TLC, pues lo contrario hace incompleto el presente estudio; para tal efecto, se prefiere transcribir dichos artículos. Dice así el III:

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1...

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusi-

vamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1...

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidas las subvenciones procedentes de la recaudación de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a toda parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.

Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 301 del TLC, cabe indicar que su contenido hace referencia a lo que en el GATT se llama “trato general de nación más favorecida” a que se refiere el artículo primero del GATT, que en síntesis establece la obligación de las partes contratantes de darse recíprocamente un trato no inferior al que cada cual da a quienes no son

parte del tratado (cláusula de la nación más favorecida). Dice así el mencionado artículo

1. En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

Nos encontramos en presencia de lo que también se llama “principio de la no discriminación en el comercio”.

Al referirse a este principio, Luis Malpica de Lamadrid nos dice:²

Todas las partes contratantes del GATT están obligadas por la cláusula de la Nación más Favorecida. En efecto, el párrafo 1 del Artículo 1o. de la Parte 1 establece que “cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado...” Esta cláusula evita la discriminación comercial a terceros países, porque los iguala en las ventajas correspondientes.

9. DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

El artículo 302 del TLC relativo a la desgravación arancelaria obliga a las partes a no incrementar los aranceles aduaneros existentes ni establecer otros nuevos sobre bienes originarios.

Asimismo, en este artículo se establece la obligación de las partes de eliminar progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, con sujeción a la lista contenida en el anexo 302.2 del tratado.

2 Malpica de Lamadrid, Luis, *¿Qué es el GATT?*, México, Grijalbo, 1985, p. 16.

Según el citado anexo del acuerdo, se dan cinco categorías de aranceles aduaneros para efectos de su eliminación; dichas categorías son:

a) aranceles que se eliminarán por completo, a partir del 1° de enero de 1994;

b) aranceles que se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, entre el 1° de enero de 1994 y el 1° de enero de 1998, fecha en que desaparecerán;

c) aranceles que se eliminarán en diez etapas anuales iguales, entre el 1° de enero de 1994 y el 1° de enero de 2003;

d) aranceles que se eliminarán en quince etapas anuales entre 1° de enero de 1994 y el 1° de enero de 2008, y

e) aranceles sobre bienes que continuarán recibiendo trato libre de impuestos.

Es objetivo esencial del TLC la desgravación arancelaria a fin de que realmente se establezca una zona de libre comercio en el nuevo territorio, que como efectos del tratado se integra para fines arancelarios, con los que hasta antes eran México, Estados Unidos y Canadá.

10. RESTRICCIONES A LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS SOBRE PRODUCTOS EXPORTADOS Y A LOS PROGRAMAS DE DIFERIMIENTO DE ARANCELES ADUANEROS

El artículo 303 del TLC contiene normas que seguramente deberán ser tomadas en cuenta si se quiere que dicho tratado produzca los efectos en la forma de quienes lo concibieron. Se trata de la limitación a facultades de las partes que hasta antes del tratado les eran discrecionales.

Por supuesto, no se encuentran en este artículo todas las prevenciones que han de cumplirse para tal eficacia del tratado. Se piensa que a medida que el TLC se vaya haciendo efectivo, habrá necesidad de complementar sus normas con otras que vengán a crear nuevos instrumentos para que con el mismo se cubran todos los posibles puntos de la convivencia comercial entre los países firmantes, dentro de un mundo de seguridad jurídica, ya sean estas normas de naturaleza internacional o normas internas, paralelas a dicho tratado.

Dice el mencionado artículo 303:

1. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el

monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:

- a) Posteriormente exportado a territorio de otra Parte;
- b) Utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o
- c) Sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte,³

en un monto que no exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación del bien a su territorio, y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte.

De acuerdo con el contenido del párrafo 4 de este artículo, se considera que el párrafo 1 debe decir en su última parte “a no ser que”, en lugar de “a condición de que”.

Resulta interesante la prohibición contenida en el párrafo 1 transcrito, pues reembolsar aranceles aduaneros o eximir o reducir el monto de los adeudados equivale a prohijar beneficios que dejan en desigualdad a nacionales de las diversas partes.

A continuación el párrafo 2 del artículo que se comenta indica:

2. Ninguna de las Partes podrá reembolsar, eximir, ni reducir, con motivo de la exportación señalada en el párrafo 1, los siguientes aranceles aduaneros, primas o cargos:

a) los impuestos antidumping o cuotas compensatorias que se apliquen de acuerdo a las leyes internas de una Parte y no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo XIX [“Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias”];

b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; y

c) los derechos aplicados de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultural Adjustment Act, salvo las disposiciones del Capítulo VII [“Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias”]; o

3 En ésta, como en otras partes de la edición del tratado publicado por Secofi, aparecen cortados en esta forma algunos párrafos. Se trata de la edición impresa en los Talleres Gráficos de la Nación, sin fecha, y en la que aparece la nota de que el texto está sujeto a autenticación; en las transcripciones sucesivas conviene recordar esta anotación.

d) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

Como es objetivo de los párrafos 1 y 2, buscar un equilibrio de intereses de las partes a fin de que no se rompa la justa igualdad que con el tratado se pretende crear, si los tres países cumplen debidamente las prohibiciones contenidas en los mencionados párrafos 1 y 2, no habrá discrepancias que suelen provocar el proteccionismo o la flexibilidad en el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

En el párrafo 3 del citado artículo se establecen otras normas que, igualmente, constituyen una manera de conservar entre las partes un equilibrio que, seguramente, producirá efectos sanos en el comercio y en las relaciones de parte a parte, pues expresan con precisión facultades que cada cual posee, con apego a su soberanía.

Indica el párrafo 3 que se comenta:

3. Cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y posteriormente se exporte a territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de un bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

(a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

(b) podrá eximir o reducir dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1.

El párrafo 4 del artículo 303 constituye una norma a que debe sujetarse el posible reembolso a que alude el párrafo 1, dice así:

Para establecer el monto de los aranceles aduaneros susceptibles de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de un bien importado a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que subsecuentemente se ha exportado a territorio de esa otra Parte.

Resulta lógico que el reembolso de aranceles aduaneros pagados, o la exención o reducción de los adeudados, se apoye en pruebas que no dejen lugar a duda de las cantidades que procede reembolsar.

El párrafo 5 del artículo que se viene comentando expresa:

5. Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, no se presenta prueba suficiente de los aranceles aduaneros pagados a la Parte a la cual el bien se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

(a) cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

(b) podrá reembolsar dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte.

La prevención contenida en este párrafo seguramente que se consideró necesaria para evitar prolongadas esperas de la satisfacción de pruebas fundantes.

El párrafo 6 señala:

6. Este artículo se aplicará a:

(a) un bien que se importe bajo fianza para ser transportado y exportado a territorio de otra Parte;

(b) un bien que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (no se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición). Cuando se mezclen y exporten en la misma forma bienes fungibles originarios y no originarios, el origen de los bienes podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario previstos en las Reglamentaciones Uniformes establecidas de acuerdo al Artículo 511;

(c) un bien importado a territorio de una Parte, que se considere exportado de territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte, por motivo de:

(i) su envío a una tienda exenta de aranceles aduaneros,

(ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o

(iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se importó el bien;

(d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue en virtud de que el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien, o por motivo del embarque de dicho bien sin el consentimiento del consignatario;

(e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

(f) un bien señalado en el Anexo 303.6.

Resulta clara la excepción al contenido del párrafo 1 del artículo que se analiza, pues se observa que se trata, en cada caso, de operaciones que se dejan prácticamente sin efectos para fines aduaneros en la zona de aplicación del tratado.

El párrafo 8 expresa:

8. No obstante cualquier otra disposición de este artículo y salvo lo específicamente dispuesto en el Anexo 303.8, ninguna de las partes podrá reembolsar el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los adeudados, sobre un bien no originario clasificado en la fracción arancelaria 8540.11.aa [cinescopios de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo cinescopios de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor a 14 pulgadas] o 8540.11.cc [cinescopios de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor a 14 pulgadas] que sea importado a territorio de la Parte y posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

El contenido de este párrafo constituye un refuerzo y aclaración del contenido del párrafo 1 del artículo 511. En aclaración a este párrafo hay que agregar que los bienes no originarios de cualesquiera de las partes no ameritan el trato de los que sí lo sean.

11. EXENCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

Tomando en cuenta que a partir de la firma del TLC, la situación aduanera de las partes contratantes debe someterse, en sus diversos aspectos, a las normas y cláusulas del mismo, ninguna de ellas podrá conceder nuevos beneficios vía aranceles, sino sujetándose estrictamente al acuerdo; por ello, el artículo 304 indica:

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 304.1, ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, ni ampliar una exención vigente respecto de los beneficiarios actuales, ni extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención se condicione de manera, explícita o implícita al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la vigencia de cualquier exención de aranceles aduaneros vigente al cumplimiento de un requisito de desempeño, salvo por lo dispuesto en el Anexo 304.2.

3. Si una Parte puede demostrar que una exención o una combinación de exenciones de aranceles aduaneros que otra Parte haya otorgado a bienes destinados a uso comercial por una persona designada, tiene un efecto desfavorable sobre su economía, o sobre los intereses comerciales de una persona de esa Parte, o de una persona propiedad o bajo control de una persona de esa Parte, ubicada en territorio de la Parte que otorga la exención, la Parte que otorga la exención dejará de hacerlo o la pondrá a disposición de cualquier importador.

4. Este artículo no se aplicará a las medidas cubiertas por el Artículo 303.

Es lógico que si una de las partes prueba que otra parte, mediante exenciones de aranceles, le causa daño, tenga derecho a exigir que se suspenda esa práctica.

Considero que el artículo debiera ser más enérgico, mediante el establecimiento de una acción en favor de la parte dañada, para que ésta pueda exigir una indemnización por el daño que haya sufrido, acción que, seguramente, podría hacerse valer ante un tribunal *ad hoc*.

12. IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES

El artículo 305 del TLC alude a otro asunto de gran importancia en el derecho aduanero; se trata de las importaciones temporales de bienes.

De acuerdo con nuestra Ley Aduanera, importación temporal es aquella que se lleva a cabo con el propósito de que las mercancías objeto de tal acción ingresen a territorio de un Estado que no es el de origen de las mismas, para permanecer temporalmente en él, a diferencia de la definitiva, que se lleva a cabo con el propósito de que los bienes objeto de importación se conserven por tiempo indefinido en el territorio a que se importan, y se les pueda dar cualquier destino útil (artículos 70 y 75 de la Ley Aduanera).

Según el artículo 305 del TLC:

1. Cada una de las Partes autorizará la importación temporal exenta de arancel a:
 - (a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la gente de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XVI (Entrada temporal de personas de negocios);
 - (b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
 - (c) bienes que se importen con propósitos deportivos o que se destinen a exhibición o demostración; y
 - (d) muestras comerciales y películas publicitarias, que se importen de territorio de otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la importación temporal exenta de arancel de un bien del tipo señalado en los incisos 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:
 - (a) que el bien se importe por el nacional o residente de otra Parte, que solicite entrada temporal;
 - (b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
 - (c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (d) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
 - (e) que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (f) que el bien se exporte a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y
 - (g) que el bien se importe en cantidades razonables de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

Por supuesto, las condiciones que se establecen en el párrafo 2 habrán de satisfacerse; lo contrario desvirtuaría el interés que se pretende patrocinar con lo establecido y permitiría prácticas que no concordarían con el propósito de licitud del tratado y sus efectos.

Resultan lógicas con el propósito de este artículo las condiciones a que el párrafo 3 somete las importaciones temporales. Dice así este párrafo:

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la importación temporal exenta de arancel de un bien del tipo señalado en el inciso 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

(a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde territorio de otra Parte o desde otro país que no sea Parte;

(b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento, y se utilice sólo para demostración o exhibición;

(c) que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;

(d) que el bien se exporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y

(e) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.

Queda entendido, de acuerdo con el párrafo 4 del mismo artículo 305, que:

4. Cuando un bien que se importe temporalmente, no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudarán a la entrada o a la importación definitiva del mismo.

Finalmente, este artículo, hecha la aclaración en el párrafo 6 que “vehículo” significa camión, tractocamión, trailer, remolque, locomotora, vagón, o demás equipo ferroviario, indica en el punto 5:

Salvo las disposiciones del Capítulo XI [“Inversiones”], y XII [“Comercio transfronterizo de servicios”]:

(a) cada una de las Partes permitirá que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos contenedores;

(b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor es diferente al de salida;

(c) ninguna de las Partes condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) ninguna de las Partes exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor de territorio de otra Parte, sea el mismo que lo lleve a territorio de otra Parte.

Este párrafo se refiere, aunque no lo expresa claramente, a que dichos contenedores no causarán impuestos de importación.

En aclaración y complemento de esta materia, se recuerda que el artículo 75 de nuestra Ley Aduanera establece que la importación temporal de remolques ha de ser por plazo de un mes, y la de contenedores y carros de ferrocarril, hasta por veinte años; disposición que, seguramente, será modificada.

13. IMPORTACIONES DE MUESTRAS Y MATERIALES PUBLICITARIOS EXENTAS

El artículo 306 del TLC se refiere al régimen a que se someterá la importación de muestras comerciales y materiales de publicidad impresos.

El artículo establece la exención de estas importaciones, indicando que las muestras han de ser de valor “insignificante”, y que han de servir para que con apego a las mismas se levanten pedidos de las mercancías muestreadas, desde el territorio de la parte de donde procedan dichas muestras.

En cuanto a los materiales de publicidad impresos, se dice en el propio artículo que han de introducirse en sólo un ejemplar de cada especie y que ni el material ni el paquete relativo han de formar parte de una remesa mayor.

Creo que casi no hace falta comentar las exigencias del párrafo a que se alude; se trata de evitar que se introduzcan como muestras o materiales publicitarios, mercancías que representan valores que ameritan el pago de aranceles.

14. REIMPORTACIÓN DE BIENES DESPUÉS DE HABER SIDO REPARADOS

Siempre constituyó una preocupación de los interesados en el estudio del derecho aduanero, el régimen a que ha de someterse la reimportación a un territorio y el retiro de otro territorio, de bienes que en territorio de un Estado extraño al de su procedencia se han sometido a reparación.

La razón de lo dicho es que en el caso previsto, a los bienes de que se trate se les agrega un valor en territorio de otro Estado que, se entiende, amerita el pago arancelario.

El TLC ha resuelto el problema apuntado de la manera siguiente:

1. Salvo por lo dispuesto en el Anexo 307.1, ninguna de las Partes podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado a territorio de otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 303, ninguna de las Partes aplicará aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de otra Parte para ser reparados o alterados.

3. El Anexo 307.3 se aplicará a cada una de las Partes especificadas en dicho anexo, en lo relativo a la reparación y reconstrucción de embarcaciones (artículo 307).

El Anexo 307.1 del tratado complementa el régimen indicando:

Sección A — Canadá

Canadá podrá establecer aranceles aduaneros sobre los bienes, independientemente de su origen, que reingresen a su territorio después de haber sido exportados de su territorio a territorio de cualquier otra de las Partes para ser reparados o modificados, de la siguiente manera:

(a) para los bienes señalados en la Sección D que reingresen a su territorio provenientes de territorio de México, Canadá aplicará al valor de la reparación o modificación la tasa arancelaria que corresponda a esos bienes de acuerdo a su lista de desgravación en el Anexo 302.2;

(b) para los bienes que no sean los señalados en la Sección D que reingresen a su territorio provenientes del territorio de Estados Unidos o de México, y que no son los reparados o modificados en virtud de una garantía, Canadá aplicará al valor de la reparación o la modificación, la tasa arancelaria correspondiente a esos bienes de acuerdo a la lista de desgravación de Canadá adjunta al Anexo 401.2 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos; y

(c) para los bienes indicados en la Sección D que reingresen a su territorio provenientes de territorio de Estados Unidos, Canadá aplicará al valor de la reparación o modificación la tasa arancelaria correspondiente a esos bienes de acuerdo a su lista de desgravación adjunta al Anexo 401.2, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos.

Sección B — México

México podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes señalados en la Sección D, independientemente de su origen, que reingresen a su territorio después de haber sido exportados de su territorio a territorio de cualquier otra de las Partes para ser reparados o modificados, aplicando al valor de la reparación o modificación, la tasa arancelaria correspondiente a esos bienes si estuvieran incluidos en la categoría de desgravación B en la lista de México en el Anexo 302.2.

Sección C — Estados Unidos

1. Estados Unidos podrá aplicar aranceles aduaneros sobre:

(a) los bienes señalados en la Sección D, o

(b) los bienes que no sean los de la Sección D y que no sean reparados o modificados en virtud de una garantía,

independientemente de su origen, que reingresen a su territorio después de haber sido exportados de su territorio a territorio de Canadá para ser reparados o modificados, aplicando al valor de la reparación o modificación la tasa arancelaria correspondiente conforme al Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá.

2. Estados Unidos podrá aplicar aranceles aduaneros a los señalados en la Sección D, independientemente de su origen, que reingresen a su territorio después de haber sido exportados de su territorio a territorio de México para ser reparados o modificados, aplicando al valor de la reparación o modificación una tasa arancelaria de 50% reducida en 5 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y el valor de dichas reparaciones o modificaciones quedarán exentas de arancel el 1° de enero de 1998

Sección D - Lista de bienes

Toda embarcación, incluyendo las siguientes, matriculada por una Parte conforme a sus leyes para efectuar comercio de cabotaje o internacional, o una embarcación que tenga el propósito de utilizarse para dicho comercio:

(a) cruceros, botes de excursión, transbordadores, buques cargueros, barcasas y embarcaciones similares para el transporte de personas o de mercancías, incluyendo:

(i) buques cisterna;

(ii) buques con refrigeración, que no sean buques cisterna; y

(iii) otras embarcaciones para el transporte de bienes, y para el transporte tanto de personas como de bienes, incluyendo embarcaciones abiertas;

(b) embarcaciones de pesca, incluyendo barcos fábrica y otras para el procesamiento o preservación de productos pesqueros con una eslora registrada que no exceda 30.5 metros;

(c) embarcaciones ligeras, barcos bombero, dragas, grúas flotantes, y otras cuya función principal no sea la navegación; muelles flotantes; perforadoras flotantes o sumergibles; plataformas de producción; barcos y barcasas de preparación, y equipos flotantes de perforación; y

(d) remolcadores.

En esta forma queda resuelto el problema que por muchos años preocupó a los fiscos y a los estudiosos del derecho fiscal aduanero.

Como es de pensarse, hasta antes del TLC, cada Estado, ahora parte del mismo, daba solución según su criterio e interés a la importación o a la salida de bienes, después de haber sido sometidos a reparación en territorio extraño.

15. REDUCCIÓN DE TASAS ARANCELARIAS

En este punto conviene recordar que cuando el artículo 308 del TLC se refiere a tasas de la “nación más favorecida” está aludiendo a algo diverso de lo del “trato de la nación más favorecida” a que se refiere el artículo primero del GATT, que hace referencia al trato que favorece a una nación.

Las tasas de la nación más favorecida son las más altas.

La lectura del anexo 308.1 nos da una idea que nada tiene qué ver con el contenido del artículo primero del GATT.

Con el propósito de hacer descender las tasas de la nación más favorecida en ciertos bienes, el artículo 308 del TLC remite a los anexos 308.1 y 308.3 que indican:

Anexo 308.1

Sección A:

1. Cada una de las partes reducirá sus tasas arancelarias de nación más favorecida aplicables a los bienes descritos en las disposiciones arancelarias incluidas en los cuadros 308.1.1 y 308.1.2 en la Sección B hasta alcanzar la tasa allí establecida, la tasa más baja acordada por cualquiera de las Partes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales multilaterales, o una inferior que las

Partes pudieran acordar, según el calendario previsto en la Sección B, o conforme a la aceleración que las Partes pudieran convenir.

2. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV [“Reglas de origen”], cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a un bien indicado en las disposiciones arancelarias incluidas en el cuadro 308.1.1 de la Sección B haya sido reducida de acuerdo con el párrafo 1, cada una de las Partes considerará como originario el bien, cuando éste sea importado a su territorio de territorio de otra de las Partes.

3. Una Parte podrá reducir antes de lo previsto en el calendario incluido en los cuadros 308.1.1 o 308.1.2 de la Sección B, o de la aceleración que las Partes hayan acordado, su tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a cualquier bien descrito en las disposiciones arancelarias allí establecidas, a la tasa allí establecida, la tasa más baja acordada por cualquiera de las partes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales multilaterales, o a una tasa inferior que las Partes pudieran acordar.

4. Para mayor certidumbre y para efectos de este anexo, tasa arancelaria de nación más favorecida no incluye cualquier otra tasa arancelaria preferente.

En la sección B de ese anexo aparecen los cuadros 308.1.1 y 308.1.2, en que se mencionan los bienes sujetos a reducción arancelaria.

16. MEDIDAS NO ARANCELARIAS

No obstante que el propio tratado incluye en la sección C del capítulo III como medidas no arancelarias las que a continuación se comentan, dada la importancia que representan para esta negociación y que directa o indirectamente tienen repercusiones en el campo fiscal, interesa tratarlas.

La primera de las mencionadas medidas es la que se refiere a la no restricción a las importaciones y a las exportaciones (a pesar de que el propio documento contiene la expresión “Restricciones a la importación y a la exportación”).

El artículo 309 del TLC indica:

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI, del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT y sus notas interpretativas o cualquier otra disposición equivalente de un acuerdo

sucesor del cual formen parte todas las Partes, se incorporarán en este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de impuestos antidumping y cuotas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

(a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de otra Parte; o

(b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de ellas las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo 301.3.

El párrafo 1 de este artículo constituye el reconocimiento a la libertad de comercio que los habitantes de los territorios de las partes contratantes deben tener.

Con sólo el contenido de este artículo sería suficiente para dar nombre al TLC.

Cabe la limitante, en este caso, de lo que establece el GATT en el artículo XI, que señala:

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá —aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas— prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o a la venta de productos destinados al comercio internacional;

c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:

i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser vendido o producido o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o

ii) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un periodo ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un periodo de referencia anterior y todos los factores especiales que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate.

Se recuerda que en el TLC se establece que las partes deben eliminar los “derechos aduaneros” (anexo 310.1).

Asimismo, se recuerda que hasta hoy los estados han conservado el derecho de prohibir la importación de ciertas mercancías a su territorio.

El párrafo 3 del artículo 309 representa la libertad que conservan las partes para continuar llevando a cabo operaciones con quienes no sean partes

del mismo; es decir, el tratado no constriñe a las partes a que integren un grupo que sólo opere entre sus integrantes.

Desde luego, la libertad de cada parte de llevar a cabo operaciones con terceros países no partes en el TLC, no debe interpretarse como que tal parte puede llevar a cabo esas operaciones, si las mismas perjudican a las otras partes, por lo que el párrafo 4 del artículo que se comenta se justifica plenamente; se pretende que no haya interferencia en la aplicación del tratado.

Las medidas apuntadas en el artículo 309, si bien, como se ha dicho, no tienen un contenido fiscal expreso, eran necesarias para que el tratado operara según el objetivo del mismo.

17. DERECHOS ADUANEROS

Una medida que facilitará las operaciones comerciales en Norteamérica, donde tendrá vigencia el TLC, es el convenio de no incrementar los derechos aduaneros, como se apunta en el apartado anterior, y eliminar los existentes en un plazo convenido.

Los derechos de trámites en materia aduanera son obstáculos, a veces imprevisibles para los interesados, para la realización del comercio exterior en todos los países.

El artículo 310 del TLC indica:

1. Ninguna de las Partes establecerá derecho aduanero alguno del tipo señalado en el anexo 310.1, sobre bienes originarios.

2. Cada una de las Partes expresada en el anexo 310.1 podrá mantener los derechos vigentes de este tipo en concordancia con dicho anexo.

El anexo 310.1 en dos secciones contiene el compromiso de México y de Estados Unidos de no incrementar los derechos de trámite aduanero. Estas partes se comprometen, además, a eliminar los derechos existentes, a más tardar, el 30 de junio de 1999.

18. IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

El artículo 314 del TLC es uno de los más significativos, sobre todo para las personas interesadas en la parte económica de este tratado.

Dice así el mencionado artículo:

Salvo lo dispuesto en el anexo 314 o en el artículo 604, ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá impuesto, arancel o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien a territorio de otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre:

- (a) la exportación de dicho bien a territorio de todas las otras Partes, y
- (b) dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Ha de aclararse que México ha seguido el criterio de no gravar las exportaciones en general (o de gravarlas con tasa 0 del IVA).

El anexo 314 que establece las excepciones a la aplicación del transcrito artículo 314, señala:

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 4, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo se adopta o mantiene para la exportación de esos bienes a territorio de todas las otras Partes, y es utilizado:

(a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o

(b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que dichos bienes alimenticios se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicho bien alimenticio sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:

(i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional; y

(ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de otra de las Partes si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para propósitos de este párrafo, “temporalmente” significará hasta un año, o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. México podrá mantener su impuesto vigente sobre la exportación de los bienes descritos en la fracción arancelaria 4001.30.02 de la Tarifa de la Ley del

Impuesto General de Exportación hasta por 10 años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Probablemente pudiera decirse que hubiera sido preferible al establecimiento del impuesto de exportación, la prohibición de exportaciones de bienes a que se refiere este anexo, pues el gravamen a las exportaciones no ha demostrado ser suficiente medida para evitar este tráfico.

En el párrafo 4 del anexo se enuncian los “bienes alimenticios básicos” a que se refiere el párrafo 1, que son:

Aceite vegetal	Hojuelas de avena
Arroz	Huevo
Atún en lata	Jamón cocido
Azúcar blanca	Leche condensada
Azúcar morena	Leche en polvo
Bistec o pulpa de res	Leche en polvo para niños
Café soluble	Leche evaporada
Café tostado	Leche pasteurizada
Carne molida de res	Manteca vegetal
Cerveza	Margarina
Chile envasado	Masa de maíz
Chocolate en polvo	Pan blanco
Concentrado de pollo	Pan de caja
Frijol	Pasta para sopa
Galletas dulces populares	Puré de tomate
Galletas saladas	Refrescos embotellados
Gelatinas	Retazo con hueso
Harina de maíz	Sal
Harina de trigo	Sardina en lata
Hígado de res	Tortilla de maíz

Seguramente que deberá tenerse cuidado muy estricto de no violar el contenido del párrafo 1 del artículo que se comenta, para evitar que el tratado no se cumpla con apego a la buena fe que exige.

Desde luego, es importante que nuestra conducta se ajuste al inciso (ii) de dicho párrafo.

Se piensa que México debe demostrar la necesidad de mantener esos gravámenes para lograr su estabilización en un comercio que siempre nos ha sido difícil, debido a las importaciones con fines de *dumping* que se llevan a cabo.

19. NO RESTRICCIÓN A LAS EXPORTACIONES

El artículo 315 del TLC, superando las medidas del 314, autoriza restricciones ajustadas al artículo XI.2 (a) o XX (g), (i) y (j) del GATT.

Las mencionadas medidas, según el anexo 315 del propio tratado, no son aplicables a México.

Tomando en cuenta que la guía para la aplicación del artículo 315 del TLC son los artículos citados del GATT, se transcriben a continuación (si bien el XI fue transcrito *in extenso* en el apartado 16 “Medidas no arance-larias”).

Artículo XI

Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá —aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas— prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora...

Artículo XX

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
- e) [...]
- f) [...]

g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los periodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones o reforzar la protección concedida a esa industria nacional y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;

j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

Antes de continuar este punto, se recuerda que los derechos de aduana se eliminarán en cumplimiento del artículo 310 y el anexo 310.1, del TLC, antes estudiados en el apartado 16 “Medidas no arancelarias”.

Ha sido motivo de preocupación por parte de los productores y comerciantes el control indiferenciado de las exportaciones.

Los estados han sufrido, con frecuencia, los resultados de una acción indigna de los mercados más fuertes, debido a su importancia económica, que les limitan las posibilidades de intervenir en el comercio internacional. Qué bueno que el TLC contiene estas normas, cuya aplicación no sólo servirá a la economía de los países, sino también para mejorar las relaciones internacionales del futuro.

El artículo 315 del TLC dice en relación con este punto:

1. Salvo lo dispuesto en el anexo 315, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones que estarían justificadas conforme a los artículos XI:2(a) o XX(g),(i) o (j) del GATT respecto a la exportación de bienes de la Parte a territorio de otra Parte, sólo si:

(a) la restricción no reduce la proporción entre la totalidad de las exportaciones del bien específico a disposición de la otra Parte y la oferta total de dicho bien en la Parte que mantenga la restricción, comparada con la proporción prevaleciente en los treinta y seis meses más recientes anteriores a la adopción de la medida, sobre las cuales se tenga información. Las Partes podrán acordar un periodo representativo distinto;

(b) la parte no imponga un precio mayor a las exportaciones de un bien a esa otra Parte que el precio que éste tiene para su consumo interno, a través de cualquier medida, tal como una licencia, derecho, impuesto o requisito de precio mínimo. La disposición anterior no se aplicará a un precio mayor que resulte de una medida adoptada de acuerdo con el inciso (a), que sólo restrinja el volumen de las exportaciones, y

(c) la restricción no requiere la desorganización de los canales normales de suministro a esa otra Parte, ni de las proporciones normales entre bienes específicos o categorías de bienes suministrados a esa otra Parte.

2. En la aplicación de este artículo, las Partes cooperarán para mantener y elaborar controles eficaces sobre la exportación de los bienes de cada una de ellas hacia países que no sean Parte.

También lo indicado en el inciso (b) del párrafo 1 de este artículo se encuentra previsto en la prohibición de imponer estas cargas adicionales a los aranceles (anexo 310.1).

Seguramente que la prohibición de importación o de exportación de mercancías será motivo de ajustes entre las Partes.

20. CONSULTAS Y COMITÉ DE COMERCIO DE BIENES

En el artículo 316 del TLC se indica:

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes, integrado por representantes de cada una de ellas.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes o de la Comisión para considerar cualquier asunto relacionado con la materia de este capítulo.

3. Por lo menos una vez al año, las Partes convocarán una reunión de los funcionarios responsables de aduanas, migración, inspección de productos alimenticios y agrícolas, instalaciones de inspección fronteriza, y reglamentación del transporte, con el propósito de tratar cuestiones relacionadas con el movimiento de bienes a través de los puertos de entrada de las partes.

El comité a que se alude en este artículo será un instrumento de importancia para los asuntos fiscales esenciales del tratado.

Ojalá que en este comité haya personas que tengan un profundo conocimiento de las leyes, especialmente del comercio exterior, tanto del TLC como del GATT y de los otros acuerdos colaterales, e inclusive de las leyes

fiscales internas de los países firmantes, pues, como queda dicho, poco interés ha existido hasta hoy por los aspectos jurídico-fiscales de este tratado.

21. DUMPING

Conocido es que el *dumping* es una práctica de actos de invasión en el comercio exterior que implican deslealtad a los acuerdos internacionales que se ocupan de este asunto.

¿Qué es el *dumping*? El GATT, en el artículo VI nos indica que este fenómeno consiste en introducir los productos de un país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal; dice así este artículo:

Las partes contratadas reconocen que el *dumping*, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si se retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducción en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Muchos nos hemos enterado de las instancias, así como de las resoluciones con que concluyen las relaciones que, cuando procede, condenan a los responsables a cubrir las llamadas “cuotas compensatorias”.

Seguramente que el TLC modificará varios puntos del GATT en el artículo VI.

Es motivo de un amplio estudio monográfico este aspecto del tema que hoy me ocupa; estudio que excede el espacio de que se dispone para el presente.

Es muy interesante el precepto del GATT parcialmente transcrito, pues nos da criterios que afinan el genérico de *dumping*; criterios que para efectos de la reclamación por el daño sufrido, como consecuencia, han de tomarse en cuenta.

Igualmente, es importante este artículo por constituir un régimen a que han de someterse las operaciones de exportación, cuando alguna de las partes considere que se ha dado el *dumping*.

Sólo a manera de aclaración se agrega que el Código Antidumping completa esta materia, no sólo acumulando ideas que afinen conceptos, sino estableciendo el procedimiento a que han de someterse las reclamaciones, y la existencia del Comité de Prácticas Antidumping, organismo cuyo estudio igualmente amerita una monografía.

El artículo 317 del TLC dice:

1. Las Partes confirman la importancia de la cooperación respecto a las acciones comprendidas en el artículo 12 del Acuerdo para la Aplicación del artículo VI, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2. Cuando una de las Partes presente a otra una solicitud de medidas antidumping a su favor, esas Partes realizarán consultas en el plazo de 30 días sobre los hechos que motivaron la solicitud. La Parte que recibe la solicitud dará plena consideración a la misma.

El citado artículo 12 del acuerdo mencionado en el artículo 317 del TLC expresa:

1. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

2. En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 deberá figurar una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate.

3. Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención y que ésta causa daño a su producción nacional, o bien anula o menoscaba los beneficios que para él se deriven del Acuerdo General, o perjudica gravemente sus intereses, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

4. En toda petición de celebración de consultas en virtud del párrafo 3 deberá figurar una exposición de las pruebas de que se disponga respecto de *a)* la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate, y *b)* el daño causado a la producción nacional o, en el caso de anulación o menoscabo, o de perjuicio grave, los efectos desfavorables que la subvención haya tenido para los intereses del signatario que pide la celebración de consultas.

5. Si se le pide la celebración de consultas de conformidad con los párrafos 1 o 3, el signatario del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate deberá entablar tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

Seguramente que a pesar de lo exiguuo de la explicación de este subtema, se comprende la trascendencia que el mismo implica, si bien, como se indica en la sección del TLC, no incluye exactamente medidas arancelarias o fiscales.

En el orden del articulado del TLC, en su oportunidad se hará alusión al *antidumping*.

22. REGLAS DE ORIGEN

El capítulo IV del TLC se refiere a las “Reglas de origen”.

Dado que, como antes se apuntó, el TLC concede un trato preferencial para efectos de tráfico aduanero, a los bienes originarios de cada una de las partes, es procedente dar la definición de esos bienes; el artículo 401 del tratado nos dice:

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una Parte cuando:

a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del artículo 415;

b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes, o cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o

d) excepto para bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, pero una o más de las partes no originarias utilizadas en la producción del bien y consideradas como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 402, no sea inferior a 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni a 50 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Como complemento a lo dicho en el punto anterior, debe estudiarse lo relativo al valor del contenido regional de los bienes que se someten a tráfico aduanero.

Este valor regional debe determinarse, tanto de acuerdo con el artículo 402 del TLC como de los ahora complementarios del Código de Valoración Aduanera del 1 al 7.

El artículo 402 del TLC indica:

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las partes dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3.

2. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien, sobre la base del siguiente método de valor de transacción.

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

3. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien según el siguiente método de costo neto:

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto del bien; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

4. Salvo lo dispuesto en los artículos 403 (1) y 403(2) (a) (i), el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con los párrafos 2 y 3, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción del bien.

5. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor calculará el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 3 cuando:

(a) no existe valor de transacción del bien;

(b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;

(c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad, de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda 85 por ciento de las ventas totales del productor respecto a esos bienes;

(d) el bien:

(i) sea un vehículo automotriz comprendido en la partida 8701 u 8702, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 8704, 8705, u 8706;

(ii) esté identificado en el anexo 403.1 o 403.2 y sea para uso en vehículos automotrices comprendidos en la partida 8701 a la 8706;

(iii) esté comprendido en la partida 64.01 a la 64.05; o

(iv) esté comprendido en la fracción arancelaria 8469.10 aa [“Máquinas para procesamiento de textos”];

(e) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 404; o

f) el bien se designe como material intermedio de acuerdo con el párrafo 10 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cuando el exportador o el productor de un bien calcule su valor de contenido regional sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, durante el curso de una verificación conforme al capítulo V [“Procedimientos aduanales”], que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, el exportador o el productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3.

7. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 se interpretará como impedimento para realizar cualquier revisión o impugnación disponible de conformidad con el artículo 510 [“Revisión e impugnación”], del ajuste o rechazo del:

- (a) valor de transacción de un bien; o
- (b) valor de cualquier material utilizado en la producción de un bien.

8 Para efectos del cálculo del costo neto de un bien conforme el párrafo 3, el productor del bien podrá:

(a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes;

(b) Calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignada al bien; o

(c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en las Reglamentaciones Uniformes, establecidos conforme al artículo 511 [“Procedimientos aduanales-Reglamentaciones Uniformes”].

9. Salvo lo dispuesto en el párrafo 11 el valor de un material utilizado en la producción de un bien:

(a) será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o

(b) será calculado de acuerdo con los artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera; en caso de que el valor de transacción del material no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, e

(c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b)

(i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor;

(ii) los aranceles, impuestos y gastos por los servicios de agencias aduanales relacionados con el material pagados en territorio de una o más de las Partes;

(iii) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o productos incidentales.

10. Salvo lo dispuesto en el artículo 403(1) y para los componentes identificados en el anexo 403.2, el productor de un bien podrá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo (2) o (3), designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción de este material pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

11. El valor de un material intermedio será:

(a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o

(b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser signado razonablemente a ese material intermedio.

12. El valor de un material indirecto se fundamentará en los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte en la cual el bien es producido

Me doy cuenta que es muy extensa la transcripción, pero resultaría incompleto el sentido que se pretende dar al valor que se estudia sin dicha transcripción.

Es especialmente de interés aludir al párrafo 9 del transcrito artículo del TLC.

En ampliación del contenido de este párrafo ha de leerse el artículo 1 del Código de Valoración Aduanera que indica:

El valor de aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

- i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
- ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías, o
- iii) no afecten sensiblemente el valor de las mercancías;

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y

d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

2.a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

iv) el valor de transacción en las ventas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador, de mercancías que sean

idénticas a las importadas pero cuyo país de producción sea diferente, siempre que no exista vinculación entre los vendedores en las dos transacciones que se comparen.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2.

Complementan el criterio que proporciona el artículo que se acaba de transcribir, los siguientes, hasta el 8 inclusive, del mismo Código de Valoración Aduanera, cuya transcripción resulta ineludible; la letra de esos artículos es la siguiente:

Artículo 2

1.a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3

1.a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1.a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8, y

iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados noventa días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se vende la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquéllas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por la Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ninguna Parte podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este acuerdo y el artículo VII del Acuerdo General, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado, según el presente artículo, no se basará en:

a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

f) valores en aduana mínimos;

g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados por la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Parte dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, y

c) el costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Todas las normas enunciadas, tanto del TLC como del Código de Valoración Aduanera, son aplicables para el aforo aduanero, cuyo régimen se considera esencial en el artículo VII del GATT.

Uno de los más importantes estudios que debe realizarse en el derecho aduanero es el relativo a la valoración de mercancías (pues en el valor se

basa el arancel) objeto de tráfico internacional, por lo que el citado artículo VII del GATT debe estudiarse concienzudamente, dicho artículo dice:

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales del aforo establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al aforo. Las PARTES CONTRATANTES podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2.a) El aforo de las mercancías importadas debería basarse en valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.

b) El “valor real” debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades fijadas de una manera por lo menos tan favorable para el importador como si se tomara el volumen más considerable de estas mercancías que haya dado lugar efectivamente a transacciones comerciales entre el país de exportación y el de importación.

c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor de aforo debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.

3. En el aforo de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

4.a) Salvo disposiciones en contrario de este párrafo, cuando una parte contratante se vea en la necesidad, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo

o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente con el valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.

c) Las PARTES CONTRATANTES, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional. Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las PARTES CONTRATANTES adopten estas reglas, cada parte contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.

d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas, aplicable a los efectos de aforo aduanero en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el aforo aduanero.

Para el TLC, es ineludible el estudio del origen de las mercancías; pero como para ello es de tenerse en cuenta el valor de las mismas, como tales, o el de sus componentes, es indispensable el estudio tanto del GATT como del Código de Valoración Aduanera.

El artículo 404 del TLC completa la materia en estudio; dice así:

1. Para efecto de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su producción en territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que:

a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, sufran el cambio de clasificación arancelaria establecido en el anexo 401, y el

bien cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, enteramente en territorio de una o más de las Partes; y

(b) el bien satisfaga los demás requisitos aplicables correspondientes de este capítulo.

2. Para efectos del artículo 402 (10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo productor.

El artículo 405 del mismo tratado, en el párrafo 1 alude a la norma general de los mínimos de integración de un bien, necesarios para que sea considerado originario; dice así en el primer párrafo el citado artículo:

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el anexo 401 no excede 7 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7 por ciento del costo total del bien...

El párrafo transcrito de este artículo expresa la regla general. A continuación, en el mismo artículo se señalan excepciones a la regla general enunciada.

Los siguientes artículos dan diversas normas para completar y afinar el concepto vertido.

23. PROCEDIMIENTOS ADUANALES

Constituyen los llamados procedimientos aduanales un conjunto de actividades indispensables para el régimen del certificado de origen, que es necesario que todo interesado en importaciones y en exportaciones y sus consecuencias debe tener presentes.

24. CERTIFICADO DE ORIGEN

Este capítulo tiene interés fiscal, por lo que lo estudiamos así sea con brevedad.

El artículo 501 del TLC que aparece en este capítulo alude al certificado de origen.

Según este artículo, las partes se comprometen a establecer el certificado de origen que haga constar que los bienes de que se trate calificaron como originarios de su territorio.

Se reitera que los bienes originarios del territorio de una de las partes ameritan trato de preferencia.

Este certificado será modificable si la integración de los bienes se modifica en los porcentos previstos que el propio TLC señala.

La modificación la hará la parte a que pertenece el territorio de origen.

La parte que establezca los certificados de origen se apoyará en el que a cada exportador exija; este exportador, a su vez, podrá apoyarse en un certificado que le proporcione el productor, en su caso.

Cada parte se compromete a que su autoridad aduanera acepte por un lapso de cuatro años los certificados de origen que aquélla establezca.

De acuerdo con el artículo 502, las partes no sólo apoyarán a los importadores en exigir trato arancelario preferencial a los productos provenientes del territorio de otra parte, sino que los requerirán para que lo exijan.

En caso de que no se haya dado oportunamente el trato preferencial aludido a ciertos bienes calificados de originarios, el importador dispondrá de un año de plazo para lograr la devolución de los aranceles que haya pagado en exceso; lo que la parte del territorio deberá apoyar.

La exigencia del certificado de origen constituye para el importador una obligación y una facultad; la exigencia se deriva de la necesidad de que el TLC se cumpla en todos sus aspectos; la facultad en el derecho del importador de que los bienes que él importa deben gozar de arancel preferencial por su calidad de originarios.

Por lo que a la exportación se refiere, el artículo 504 —también incluido en la sección de Certificado de Origen— indica que cada una de las partes dispondrá que los exportadores o productores, en su territorio, que hayan entregado un certificado de origen al exportador, entreguen copia del mismo a su autoridad aduanera. Asimismo, establece este artículo que dichos exportadores o productores que después de llenar y firmar un certificado de origen, sospechen que dicho documento contiene errores, lo deberán notificar sin demora a todos los que recibieron dicho certificado.

El mismo artículo establece la posibilidad de aplicar penas a quienes emiten certificados de origen con falsedad.

De acuerdo con este artículo, las certificaciones falsas provocan tanto en la exportación como en la importación, la no aplicación de trato arancelario preferencial, que con dichos certificados se pretendía obtener; en el entendido que si quienes tienen razones para considerar que el certificado contiene falsedades, y lo comunican voluntariamente, no sufrirán pena alguna.

En el artículo 503 se enumeran los casos en que el certificado de origen no se requerirá; estos casos son los siguientes:

(a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;

(b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o

(c) en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen, a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que, según una consideración razonable, se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos 501 y 502.

25. ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN

Dada la importancia de la determinación de origen de los bienes a que se viene aludiendo, el tratado en el artículo 505 indica que:

Cada una de las Partes dispondrá que:

(a) un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial, inclusive los referentes a:

(i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio,

(ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

(iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa Parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, copia del certificado y de toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la parte.

Por otra parte, el artículo 506 da facultades a la autoridad aduanera de cada Parte para que verifique el origen de los bienes que se importen a su territorio mediante:

(a) cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra Parte;

(b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; o

(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

El resto del artículo establece el procedimiento de las visitas de verificación a que se alude en el inciso (b) copiado, indicando:

9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Si la vista arroja que el interesado ha proporcionado declaraciones falsas, la parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes de que se trate y a otros idénticos que la misma persona exporte o produzca, en tanto la misma no pruebe que ha cumplido con lo que establece el capítulo IV, relativo a “Reglas de origen” del TLC.

De acuerdo con el artículo 507 del tratado, las partes han de guardar reserva acerca de la información comercial confidencial que con motivo de la calificación a que se refiere este capítulo hayan obtenido.

26. PENAS

No podrían faltar las penas civiles, administrativas o penales, por infracción a las leyes internas relacionadas con las disposiciones del capítulo que se tiene comentado; el artículo 508 se refiere a este asunto diciendo:

1. Cada una de las Partes mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 502(2), 504(2)(c) o 506(6) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas que requieran las circunstancias.

27. DICTÁMENES ANTICIPADOS

Dice el artículo 509:

1. Cada una de las Partes dispondrá, por conducto de su autoridad aduanera, el otorgamiento expedito de dictámenes anticipados por escrito, previos a la importación de un bien a su territorio, al importador en su territorio o al exportador o al productor en territorio de otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor.

La formulación de los dictámenes anticipados se fundará en el conocimiento que la autoridad encargada del otorgamiento de los mismos tenga.

Dado que la emisión de estos dictámenes se funda sólo en el dicho de los interesados en las importaciones o exportaciones, la misma autoridad puede modificarlos o revocarlos y aun aplicar penas a dichos interesados que hayan aportado elementos falsos para su formulación.

El artículo 509 aludido expresa con detalle las circunstancias en que se apoyará la autoridad aduanera para dar el dictamen anticipado.

28. REVISIÓN E IMPUGNACIÓN

Tomando en cuenta la trascendencia de las resoluciones y los dictámenes anticipados relativos al origen de los bienes, se ha establecido en el TLC la

posibilidad de un recurso contra los mismos, que pueden promover los interesados; en el artículo 510 el tratado señala:

1. Cada una de las Partes otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de dictámenes anticipados que dicte su autoridad aduanera, para los importadores en su territorio, a cualquier persona:

a) quien llene y firme un certificado de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen;

(b) cuyo bien haya sido objeto de una resolución de marcado de país de origen de acuerdo con el artículo 311 [“Marcado de país de origen”]; o

(c) que haya recibido un dictamen anticipado de acuerdo con el artículo 509(1).

2. Además de lo dispuesto en los artículos 1804 [“Procedimientos administrativos”] y 1805 [“Revisión e impugnación”], cada una de las Partes dispondrá que los derechos de revisión e impugnación a los que se refiere el párrafo 1 incluyan acceso a:

(a) por lo menos un nivel de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y

(b) revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, en concordancia con su legislación interna.

Se considera que el artículo transcrito debe ser más preciso, o que debe ser reglamentado en la parte relativa a las instancias del recurso a que se alude.

Es importante la transcripción del citado artículo 1805, por lo que se hace a continuación:

1. Cada una de las Partes establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se requiera, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y promociones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Los artículos transcritos en este apartado resultan razonables si se toma en cuenta que el tratado no pretende la violación de las soberanías de las partes; pero ha de pensarse en todo momento que si éstas han suscrito el mencionado acuerdo, tienen la obligación de hacer cumplir, con apoyo en el derecho propio, las resoluciones emanadas de los órganos competentes, que complementan la acción o acciones necesarias para que el repetido tratado sea eficaz.

29. REGLAMENTACIONES UNIFORMES

El artículo 511 del TLC indica:

1. A la fecha de entrada en vigor de este tratado, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

No se satisfarán a plenitud los objetivos del TLC si las partes no adaptan al mismo sus reglamentaciones internas.

En relación con lo dicho, es necesario que las mencionadas partes emprendan una revisión minuciosa de su legislación para armonizarla con el tratado; si esto no se logra, habrá serios problemas para la aplicación del mismo.

Lo anterior equivale a decir que habrá que uniformar, por lo menos en los puntos indispensables, las legislaciones de los firmantes.

30. COOPERACIÓN

Dado que la calificación de origen que se dé a los bienes por cada parte puede afectar los intereses de nacionales de las otras partes, el artículo 512 del tratado establece el compromiso de las firmantes de colaboración recíproca, mediante la comunicación de las determinaciones o calificaciones, o de otras medidas que se haya decidido tomar, especialmente cuando haya discrepancia de criterios entre las partes en relación con la calificación dada.

A lo anterior, el artículo 512 del tratado agrega:

Los siguientes aspectos serán objeto de cooperación entre las Partes:

(a) la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como de cualquiera de los acuerdos aduaneros de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;

(b) con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de textiles y prendas de vestir provenientes de un país que no sea Parte respecto a la aplicación de prohibiciones o restricciones cuantitativas, la verificación que haga una Parte de la capacidad de producción de bienes de un exportador o un productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en este capítulo, siempre que la autoridad aduanera de la Parte que propone llevar a cabo la verificación, previamente a la misma

(i) obtenga el consentimiento de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la verificación; y

(ii) notifique al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,

salvo que el procedimiento para notificar a dicho productor o exportador sea conforme a los procedimientos que acuerdan las Partes;

(c) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la normalización de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información; y

(d) en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas.

Es muy importante que los criterios de cooperación entre las partes, para la aplicación del TLC, sean iguales y precisos, como es muy importante que dichas partes actúen de buena fe para que el tratado se cumpla exitosamente.

Debido a la diferencia de criterios sostenidos en las diversas legislaciones, se pueden provocar conflictos en la aplicación del tratado.

Se considera que la solución para el problema anterior es la armonización de criterios en las legislaciones domésticas y una conceptualización uniforme, seguidas de una amplia cooperación que permita transparencia absoluta en la postura que cada parte adopte para el cumplimiento del tratado.

Por supuesto, cada parte ha de ser considerada igual a las otras y actuar con esa igualdad; no deberá haber presiones, preferencias o supremacías.

Las definiciones que se incluyen en cada uno de los capítulos son sólo un elemento que facilita el propósito apuntado, pero no son suficientes.

31. GRUPO DE TRABAJO Y SUBGRUPO DE ADUANAS

Para un mejor cumplimiento del tratado, se crea en el artículo 513 del mismo, se crea un grupo de trabajo sobre reglas de origen y un subgrupo de aduanas, cuya función será supervisar la aplicación y administración por la autoridad aduanera, de los artículos 303 (“Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros”), 308 (“Tasas arancelarias de nación más favorecida para bienes determinados”) y 311 (“Marcado de país de origen”) del capítulo IV, así como del anexo 311 y de las “Reglas de marcado y reglamentaciones uniformes”, para asegurar su interpretación igual por las partes. Este grupo de trabajo supervisará la exacta aplicación de las normas aludidas, procurará acuerdos en caso de que alguna de las partes pretenda modificaciones o adiciones de esta normatividad, o el mismo propondrá modificaciones o adiciones, examinará cualquier asunto que las partes le sometan relativo a la función del subgrupo que se cita y notificará a la comisión (Comisión de Libre Comercio) (ver conceptos del artículo 201 y referencia en el artículo 2001 del TLC) las modificaciones o adiciones que se acuerden a las reglamentaciones uniformes.

A este mismo grupo corresponde integrar el mencionado subgrupo de aduanas por representantes de cada una de las partes.

El subgrupo de aduanas procurará que se llegue a acuerdo sobre la interpretación y aplicación de la normatividad antes aludida, así como del artículo 312 (“Vinos y licores destilados”) y sobre otros asuntos que le remita una parte, el Grupo de Trabajo o el Comité de Comercio de Bienes, prescrito en el artículo 316.

El artículo 513 del tratado indica:

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen integrado por representantes de cada una de las Partes, para asegurar:

a) la efectiva aplicación y administración de los artículos 303 (“Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros”), 308 (“Tasas arancelarias de nación más favorecida para bienes determinados”), y 311 (“Marcado de país de origen”), del Capítulo IV, de este capítulo, de las Reglas de Marcado y de las Reglamentaciones Uniformes, y

(b) la efectiva administración de los asuntos relativos a aduanas del capítulo III.

2. El grupo de trabajo se reunirá por lo menos cuatro veces al año, así como a solicitud de alguna de las partes.

3. El grupo de trabajo deberá:

(a) supervisar la aplicación y administración por la autoridad aduanera de los artículos 303, 308 y 311, del Capítulo IV, de este capítulo, de las Reglas de Marcado y de las Reglamentaciones Uniformes para asegurar su interpretación uniforme;

(b) procurar acuerdos, a petición de alguna de las Partes, sobre cualquier propuesta de modificación o adición a los artículos 303, 308 o 311, al Capítulo IV, a este capítulo, a las Reglas de Marcado o a las Reglamentaciones Uniformes;

(c) notificar a la Comisión las modificaciones o adiciones que se acuerden a las Reglamentaciones Uniformes;

(d) proponer a la Comisión cualquier modificación o adición a los artículos 303, 308 o 311, al Capítulo IV, a este capítulo, a las Reglas de Marcado y a las Reglamentaciones Uniformes o a otra disposición de este Tratado requeridas para ajustarse a cualquier cambio en el Sistema Armonizado; y

(e) examinar cualquier otro asunto que le someta una Parte o el subgrupo de aduanas, establecido conforme al párrafo 6.

4. Cada una de las Partes adoptará, hasta donde sea factible, todas las medidas necesarias para aplicar cualquier modificación o adición a este Tratado, en los 180 días siguientes a que la Comisión haya aprobado dicha adición o modificación.

5. Cuando el grupo de trabajo no logre resolver un asunto en los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya sometido conforme al párrafo 3(e), cualquiera de las Partes podrá solicitar que se reúna la Comisión, de conformidad con el Artículo 2007 [“Comisión-buenos oficios, conciliación y mediación”].

6. El grupo de trabajo establecerá un Subgrupo de Aduanas, integrado por representantes de cada una de las Partes, y supervisará su labor. El subgrupo se reunirá al menos cuatro veces al año, así como a solicitud de cualquiera de las Partes, y le corresponderá:

(a) procurar que se llegue a acuerdos sobre

(i) la interpretación, aplicación y administración uniformes de los artículos 303, 308 y 312, del Capítulo IV, de este capítulo, de las Reglas de Marcado y de las Reglamentaciones Uniformes;

(ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinaciones de origen;

(iii) los procedimientos y criterios equivalentes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de los dictámenes anticipados;

(iv) la revisión de los certificados de origen;

(v) cualquier otro asunto que le remitan una Parte, el grupo de trabajo, o el Comité de Comercio de Bienes establecido de conformidad con el Artículo 316; y

(vi) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este tratado;

(b) examinar

(i) la armonización de requisitos de automatización y documentación en materia aduanera; y

(ii) las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las partes;

(c) informar periódicamente y notificar al grupo de trabajo cualquier acuerdo logrado conforme a este párrafo; y

(d) turnar al grupo de trabajo cualquier asunto sobre el cual no haya logrado acuerdo dentro de los sesenta días siguientes a que se le haya sometido el asunto, de conformidad con el inciso (a) (v).

7. Ninguna de las disposiciones de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que expida una resolución de determinación de origen o un dictamen anticipado relacionado a cualquier asunto sometido a consideración del grupo de trabajo o del subgrupo de aduanas, o adoptar cualquier otra medida según juzgue necesario, estando pendiente la resolución del asunto conforme a este tratado.

Como se ve, las funciones del grupo y del subgrupo mencionados son de vital importancia y constituirán un auxilio de la Comisión de Libre Comercio, que se crea de acuerdo con el artículo 2001 del tratado.

Lo relativo a restricciones a la devolución de aranceles de que se ocupará este grupo constituyen aspectos de los más importantes del tratado, por lo que no se podía dejar su interpretación y aplicación sin esa garantía que le vienen a dar estos organismos establecidos en el artículo que se estudia.

La creación del subgrupo de aduanas era necesaria, como lo es la creación de otros subgrupos especializados en las diversas materias que deben ser atendidas por expertos para mayor eficacia del tratado.

32. SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN

En los mercados de diversos países se ha sufrido, frecuentemente, el efecto de un proteccionismo que otros proporcionan a las exportaciones de diversos productos originarios de los mismos. Este proteccionismo se hace efectivo por medio de subsidios, cuyos efectos en el país a que se exportan los bienes subsidiados son similares a los de un *dumping*, pues el beneficiado puede poner a la venta sus productos subsidiados a precio que provoca competencia desleal.

La práctica del subsidio a las exportaciones ha sido un auxilio, especialmente para los productos agrícolas.

La mencionada práctica ha parecido buena, en tanto produzca sus efectos sólo en el territorio del Estado protector, y siempre que satisfaga el requisito de ser un beneficio que se proporcione a cuantos puedan aprovecharse del mismo (que se establezca en una disposición legal abstracta); esto es, que no se constituya en beneficio que se otorgue individualmente.

Las partes firmantes del TLC han entendido este problema, y queriendo extirparlo redactaron el artículo 705, que a la letra dice:

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación para los productos agropecuarios y cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del GATT para eliminar esos subsidios.

2. Las Partes reconocen que los subsidios a la exportación para productos agropecuarios pueden perjudicar los intereses de las Partes importadora y exportadora y, en particular, afectar los mercados de las Partes importadoras. Por lo tanto, en adición a los derechos y obligaciones de las Partes especificados en el Anexo 702.1, las Partes afirman que no es apropiado que una de ellas otorgue subsidios a la exportación a un producto agropecuario exportado a territorio de otra Parte cuando no existan otras importaciones subsidiadas de ese producto a territorio de esa otra Parte.

3. Con excepción de lo previsto en el Anexo 702.1, cuando una Parte exportadora considere que un país que no es Parte está exportando a territorio de otra Parte un producto agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con esta última para acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la exportadora se abstendrá de aplicar, o cesará inmediatamente de aplicar, cualquier subsidio a la exportación de ese producto a territorio de la Parte importadora.

4. Con excepción de lo previsto en el Anexo 702.1, una Parte exportadora notificará por escrito a la Parte importadora, al menos con tres días de antelación, excluyendo los fines de semana, la adopción de un subsidio a la exportación de un producto agropecuario exportado a territorio de esa otra Parte. Previa solicitud por escrito de la Parte importadora, y en el transcurso de las 72 horas siguientes a la recepción de esa solicitud, la Parte exportadora consultará con la Parte importadora para eliminar el subsidio o minimizar cualquier efecto desfavorable en el mercado para ese producto de la Parte importadora. Al mismo tiempo que solicite consultas con la Parte exportadora, la Parte importadora notificará por escrito a una tercera Parte sobre la solicitud. Una tercera Parte podrá pedir su participación en dichas consultas.

5. Reconociendo que los subsidios a la exportación de un producto agropecuario pueden tener efectos perjudiciales para los intereses de las otras Partes, cada una de ellas tomará en cuenta estos intereses, al otorgar uno de esos subsidios.

6. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios, integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá por lo menos semestralmente o según lo acuerden las Partes, para avanzar hacia la eliminación de todos los subsidios a la exportación que afecten el comercio agropecuario entre las Partes. Las funciones del grupo de trabajo incluirán:

(a) el seguimiento del volumen y precio de las importaciones a territorio de cualquier Parte de los productos agropecuarios que se hayan beneficiado de subsidios a la exportación;

(b) el establecimiento de un foro en que las Partes puedan elaborar criterios y procedimientos mutuamente aceptables que les permitan alcanzar un acuerdo para la limitación o eliminación de subsidios a la exportación para las importaciones de productos agropecuarios a territorio de las Partes; y

(c) la presentación de un informe anual al Comité de Comercio Agropecuario, establecido en el Artículo 706, sobre la aplicación de este artículo.

7. No obstante lo previsto en cualquier otra disposición de este artículo:

(a) si las Partes importadora y exportadora acuerdan un subsidio a la exportación de un producto agropecuario a territorio de la Parte importadora, la Parte o Partes exportadora(s) podrá(n) adoptar o mantener tal subsidio; y

(b) cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar cuotas compensatorias a las importaciones subsidiadas de productos agropecuarios provenientes de territorio de cualquier país, sea o no Parte.

Siempre fueron considerados los subsidios en comercio exterior como un obstáculo para que éste se llevase a cabo sin lesionar intereses, y siempre produjeron malestar en los países que los sufren.

Dada la importancia del artículo transcrito deberá observarse con todo el celo posible.

Debe aclararse que la aplicación de las cuotas compensatorias por el daño que los subsidios pueden causar a las partes, no constituye un remedio adecuado contra esta dañina práctica, y que el único que se puede calificar de definitivo es la prohibición absoluta de la misma.

México ha sufrido el efecto de los subsidios de países de donde se importan satisfactores de diversa índole. Ojalá que la medida prevista por el tratado venga a aliviarnos de los perniciosos efectos del subsidio en el exterior.

Se cree que en el caso de productos subsidiados, sin importar de qué país procedan, debería exigirse cuota compensatoria, pues han afectado y afectan nuestra economía.

Los artículos 706 y 707 del tratado prevén y regulan la existencia del Comité de Comercio Agropecuario, cuyas funciones constituyen un remedio a la existencia de los subsidios; dicen así dichos artículos:

Artículo 706

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas.

2. Las funciones del comité incluirán:

(a) el seguimiento y el fomento de la cooperación para aplicar y administrar esta sección;

(b) el establecimiento de un foro de consulta a las Partes sobre aspectos relacionados con esta sección, que se lleve a cabo al menos semestralmente o según las Partes lo acuerden; y

(c) la presentación de un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de esta sección.

Artículo 707

El comité establecerá un Comité Asesor en Materias de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios, integrado por personas con experiencia o con conocimientos especializados en esta clase de controversias. El comité asesor presentará informes y recomendaciones al comité encaminadas a la elaboración de sistemas en territorio de cada una de las Partes, para lograr la solución rápida y efectiva de esas controversias, tomando en cuenta cualquier circunstancia especial, como el carácter precedero de ciertos productos agropecuarios.

Para las partes, la existencia del mencionado comité es un magnífico auxilio, pues seguramente que sus controversias encontrarán fácil solución, una vez oídos los informes y recomendaciones que este organismo emita.

El tema de los mencionados subsidios no es esencialmente fiscal, pero dada la repercusión de la aludida práctica, no he querido eludirlo.

33. MEDIDAS DE EMERGENCIA

Fue preocupación de los redactores del TLC, establecer medidas de emergencia que en los casos previstos por el tratado, y durante el periodo de transición, las partes pudieran aplicar para evitar daños como “resultado de la reducción o eliminación de un arancel”.

El artículo 801 dice:

1. De conformidad con los párrafos 2 al 4 y con el Anexo 801.1, y sólo durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Tratado, un bien originario se importa a territorio de otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien por sí solas constituyan una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del mismo a una industria nacional que produzca un bien similar o competidor directo, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien;

(b) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida; y

(ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado; o

(c) en el caso de un arancel aplicado a un bien sobre una base estacional, aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el de la tasa de nación más favorecida aplicable al bien en la estación correspondiente inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

2. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda desembocar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1:

(a) una Parte notificará sin demora y por escrito, a cualquier otra Parte que pueda ser afectada, el inicio del procedimiento que pudiera tener como conse-

cuencia una medida de emergencia contra un bien originario de territorio de esa otra Parte, solicitando a la vez la realización de consultas sobre el procedimiento;

(b) cualquier medida de esta naturaleza comenzará a surtir efectos a más tardar en el año siguiente a la fecha de inicio del procedimiento;

(c) ninguna medida de emergencia se podrá mantener:

(i) por más de tres años, excepto cuando el bien contra el cual se adopte esté incluido en la categoría de desgravación arancelaria C+ en el calendario del Anexo 302.2 [“Desgravación arancelaria”], de la Parte que la aplique, y esa Parte determine que la industria afectada ha llevado a cabo ajustes y requiere la prórroga del periodo de alivio. En tal caso, este periodo podrá ampliarse por un año, siempre que el arancel aplicado durante el plazo inicial de alivio se reduzca sustancialmente al iniciarse el periodo de la prórroga; o

(ii) con posterioridad a la terminación del periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se haya adoptado la medida;

(d) ninguna de las Partes podrá aplicar medida alguna más de una vez, durante el periodo de transición, contra ningún bien en particular originario de territorio de otra Parte; y

(e) a la terminación de la medida, la tasa arancelaria será la misma que, de acuerdo con el calendario de desgravación del Anexo 302.2 de la Parte para ese arancel, hubiere estado vigente un año después de que la medida haya comenzado a surtir efecto, comenzando el 1º de enero del año inmediatamente posterior al año en que la medida cese, a elección de la Parte que haya adoptado la medida:

(i) la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable según se estipula en su calendario del Anexo 302.2; o

(ii) el arancel se eliminará en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en su calendario del Anexo 302.2.

3. Una Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia con posterioridad a la terminación del periodo de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño serio o amenaza del mismo a una industria nacional que surjan de la aplicación de este Tratado, únicamente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se aplicaría la medida.

4. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la Parte contra cuyo bien se haya aplicado tal medida una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes para la otra Parte, o que lo sean respecto del valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con este artículo. La

Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el periodo mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

5. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia relativas a los bienes comprendidos en el Anexo 300-B [“Bienes textiles y del vestido”].

Por periodo de transición debe entenderse el lapso en el cual se desgravarán los productos, de acuerdo con el anexo 302.2 a que antes se alude (“Desgravación arancelaria”).

Merece especial atención el párrafo 3 del transcrito artículo, que deberá hacerse efectivo sólo cuando la situación realmente lo amerite.

Puesto que este párrafo alude a un posible conflicto entre las partes, creo que vale la pena que en caso de que no haya avenencia entre ellas, el asunto se someta a un árbitro, o a otro organismo de los previstos en este tratado.

Complementan la materia del artículo 801 los dos siguientes, los que expresan:

Artículo 802

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT o a cualquier otro acuerdo de salvaguardas suscrito al amparo del mismo, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de emergencia conforme a aquellas disposiciones excluirá de la medida las importaciones de bienes de cada una de las otras Partes, a menos que:

(a) las importaciones de una Parte, consideradas individualmente, representen una participación sustancial en las importaciones totales; y

b) las importaciones de una Parte consideradas individualmente o, en circunstancias excepcionales, las importaciones de varias Partes consideradas en conjunto, contribuyan de manera importante al daño serio o amenaza del mismo causado por dichas importaciones.

2. Al determinar si:

(a) las importaciones de una Parte, consideradas individualmente, representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si la Parte no es uno de los cinco proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, con base en su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores; y

(b) las importaciones de una Parte o Partes contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de cada una de las Partes en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de cada una de las Partes y los cambios que éste haya sufrido.

Normalmente no se considerará que las importaciones de una Parte contribuyan de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.

3. La Parte que aplique la medida, e inicialmente haya excluido de ella a un bien de otra Parte o Partes de conformidad con el párrafo 1, más tarde tendrá derecho a incluirlo, cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida.

4. Una Parte notificará sin demora y por escrito a las otras Partes el inicio de un procedimiento que pudiera desembocar en una medida de emergencia de conformidad con los párrafos 1 o 3.

5. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida prevista en los párrafos 1 o 3 que imponga restricciones a un bien:

(a) sin notificación previa por escrito a la Comisión, y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la Parte o Partes contra cuyo bien se propone la adopción de la medida, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla; y

(b) que pudiera tener el efecto de reducir las importaciones del bien provenientes de otra Parte por debajo de su propia tendencia durante un periodo base representativo reciente, considerando un margen razonable de crecimiento.

6. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la Parte o Partes contra cuyo bien se haya aplicado una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o que lo sean respecto del valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con los párrafos 1 o 3.

Artículo 803

1. Cada una de las Partes se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia.

2. En los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia, cada una de las Partes encomendará las resoluciones relativas a daño serio o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente. Estas determinaciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por este procedimiento

de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de emergencia, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo 803.3.

4. Este Artículo no se aplica a las medidas de emergencia adoptadas de conformidad con el Anexo 300-B [“Bienes textiles y del vestido”].

El artículo XIX del GATT habla de las medidas de urgencia sobre importación de productos en casos particulares; dicho artículo analiza en el primer párrafo:

1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, se importa un producto en el territorio de esta parte contratante en cantidades tan mayores y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.

El resto del artículo —del GATT— constituye el régimen de los casos y situaciones especiales en que las partes se colocan cuando se da el fenómeno previsto.

El último párrafo del citado artículo del GATT dice:

b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado a) de este párrafo, si medidas adoptadas sin consulta previa en virtud del párrafo 2 de este artículo causan o amenazan causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas, dentro del territorio de una parte contratante, ésta podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan pronto como se apliquen dichas medidas y durante todo el periodo de las consultas, concesiones u otras obligaciones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese perjuicio.

Se justifican las medidas de emergencia; el tratado sería demasiado drástico si tales medidas no se hubiesen autorizado; sólo que las partes

deberán someterse, en todo caso, a las normas de administración de los procedimientos relativos a tales medidas.

Considerando que la adopción de las citadas medidas amerita un régimen escrupuloso, el anexo 803.3 del tratado señala:

1. Los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia podrán iniciarse mediante solicitud o queja que presenten las entidades señaladas específicamente en la legislación interna. La entidad que presente la solicitud o queja acreditará que es representativa de la industria nacional que fabrica un producto similar o competidor directo del bien importado.

2. Una Parte podrá iniciar el procedimiento de oficio o solicitar que la autoridad investigadora competente lo lleve a cabo.

3. Cuando el motivo de una investigación sea una solicitud o queja presentada por una entidad representativa de una industria nacional, la peticionaria proporcionará en su solicitud o queja la siguiente información, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

(a) descripción del producto: el nombre y descripción del bien importado en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del bien nacional similar o competidor directo;

(b) representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca el bien nacional en cuestión;

(ii) el porcentaje en la producción nacional del bien competidor directo que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y

(iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca el bien similar o competidor directo;

(c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyen el fundamento de la afirmación de que el bien en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;

(d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total del bien similar o competidor directo, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;

(e) Datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios,

producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño serio o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente; y

(g) criterios para la inclusión de una parte: información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes del territorio de cada una de las otras Partes, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo.

4. Salvo en la medida que contengan información confidencial, una vez presentadas las solicitudes o quejas, éstas se abrirán sin demora a la inspección pública.

5. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia, la autoridad investigadora competente publicará la notificación del inicio del mismo en el diario oficial de la Parte. La notificación contendrá los siguientes datos: el nombre del solicitante u otro peticionario; la indicación del bien importado sujeto al procedimiento y su subpartida arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictará la resolución; la fecha y el lugar de la audiencia pública; los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.

6. Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia, iniciado con fundamento en una solicitud o queja presentada por una entidad que alegue ser representativa de la industria nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 5 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con los requisitos previstos en el párrafo 3, inclusive el de representatividad.

7. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

(a) después de dar aviso razonable, celebrará una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que lleva a cabo el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño serio o amenaza del mismo y su remedio; y

(b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación de consumidores, para que comparezcan en la audiencia, y para interrogar a las partes interesadas que presenten comunicaciones en la misma.

8. La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas o las asociaciones señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden.

9. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en lo posible toda la información relevante y oportuna para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluido el porcentaje y monto del incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades y pérdidas, y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

10. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones del bien en cuestión y el daño serio o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la industria nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

11. Salvo en circunstancias graves y tratándose de medidas globales relativas a bienes agrícolas perecederos, la autoridad investigadora competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus puntos de vista.

12. La autoridad investigadora competente publicará sin demora, en el diario oficial de la Parte, un informe que indique los resultados de la investigación y las conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, así como un resumen de dicho informe. El informe describirá el bien importado, el número de la fracción arancelaria que corresponda, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluso una descripción de:

(a) la industria nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño serio;

(b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento; de que la industria nacional sufre o se ve amenazada por un daño serio; de que el aumento de las importaciones está causando o amenaza con causar un daño serio; y,

(c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio, así como su fundamento.

13. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualesquiera compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

Dada la importancia de las “medidas de emergencia” apuntadas, no resulta superflua la transcripción del anexo 803.3.

La información que la entidad peticionaria debe aportar ha de ser precisa y del conocimiento no exclusivo de su representada, a fin de que se pueda dar transparencia en el procedimiento y éste pueda ser conocido por cualquiera de las partes. Asimismo, esta información debe ser sustentada y motivada según el contenido del anexo transcrito.

Los datos del daño que causen las importaciones deberán ser comprobados o comprobables.

Deberá justificarse la amenaza del daño que se supone causará la importación, de manera razonada, y, de ser posible, científica.

La posibilidad de las medidas apuntadas, si bien pudiera constituir en algunos casos un obstáculo para que con las mismas se logren los efectos deseados, resulta manifestación de la transparencia que la buena fe de las partes quiera imponer en la aplicación del TLC.

El procedimiento previsto por el anexo satisface mínimos deseables de defensa y seguridad jurídica de los intereses de las partes y aun de terceros, lo que lo hace satisfactorio en este aspecto.

34. ANTIDUMPING

No cabe duda, el *dumping*, o su contrario, el *antidumping* deben ser estudiados con todo cuidado, debido al gran interés que para los estados representa la defensa de su economía.

Tomando en cuenta que, como ha quedado dicho, el *dumping* es una práctica desleal entre los países, las controversias a que el mismo da lugar constituyen un capítulo que no puede dejar de estudiarse en este desarrollo.

Para dar idea completa de los criterios y de las disposiciones del TLC en lo relativo a las controversias a que el *dumping* da lugar, lo más adecuado es revisar el capítulo XIX del tratado, que se ocupa de esta materia.,

Se aclara que si los redactores del TLC han procurado establecer un régimen amplio y tan escrupulosamente como tuvieron en mente, nos encontramos que tal vez no sea tan completo el mismo y que quizás haya que hacerle correcciones o agregados en el futuro.

El artículo 1901 del TLC indica en el párrafo 3:

A excepción del Artículo 2203 [“Entrada en vigor”], ninguna disposición de otro capítulo de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer obligaciones a las Partes con respecto a sus disposiciones jurídicas sobre Antidumping y cuotas compensatorias.

Quedan, en esta forma, las partes, en libertad de imponer en su legislación interna las medidas que consideren prudentes en defensa de su economía, en el caso en que la vean amenazada por un *dumping* futuro, o agredida por uno presente.

Luego, en el siguiente párrafo de este artículo se establece:

4. Los asuntos para los cuales se disponga de manera específica la revisión por medio de pánél o comité conforme a este capítulo, no podrán someterse a ningún otro procedimiento de solución de controversias según este Tratado. Cualquier controversia respecto a si se establece específicamente en este capítulo la revisión de un asunto mediante un pánél o un comité, se apegará a lo dispuesto en el Capítulo XX [“Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias”].

Evidentemente, se ha tenido la precaución de que las controversias que el *dumping* provoque sean sometidas a órganos específicos, con exclusión de cualesquiera otros, y a las disposiciones acordadas por las partes; por supuesto, dejando a salvo lo expresado en el párrafo 3.

El artículo 1902 del tratado confirma y amplía el párrafo 3 del 1901, estableciendo compromisos de las partes; dice así este artículo:

Artículo 1902

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de Antidumping y cuotas compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de Antidumping y cuotas compensatorias,

según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de Antidumping y cuotas compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a las leyes respectivas de una Parte:

(a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes de este Tratado;

(b) La Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;

(c) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y

(d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con

(i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

(ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

Para los efectos del TLC, como tratado internacional, en cuya aplicación debe privar la buena fe de las partes, el artículo 1903 establece:

1. La Parte a la cual se aplique una reforma en la legislación en materia de Antidumping y cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre:

(a) si la reforma no se apega a las disposiciones del Artículo 1902.2 (d) (i) o (ii); o

(b) si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de conformidad con el Artículo 1904 y no se apega a las disposiciones del Artículo 1902.2 (d) (i) o (ii).

Dicha opinión declarativa sólo tendrá la fuerza o el efecto que se disponga en este artículo.

2. El pánel llevará a cabo su revisión de conformidad con los procedimientos del Anexo 1903.2.

3. En caso de que el pánel recomiende modificaciones a la reforma para eliminar disconformidades que en su opinión existan:

(a) las dos Partes iniciarán de inmediato consultas y procurarán una solución mutuamente satisfactoria al asunto dentro de un plazo de noventa días a partir de que el pánel emita su opinión declarativa final. La solución puede considerar la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma;

(b) si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de nueve meses, a partir del fin del periodo de consultas de noventa días mencionado en el inciso (a), y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del pánel podrá:

(i) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o

(ii) denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, 60 días después de notificarlo por escrito a la Parte.⁴

Las consultas de las partes y la integración de los paneles es otra muestra de la comprensión y buena fe que debe existir para la aplicación del TLC (anexos 1901.2 y 1901.3).

Como luego se verá, los paneles tienen como función, en el caso del *dumping*, emitir su opinión y, como lo indica el anexo 1901.2, se integrarán por individuos propuestos por las partes.

Resulta trascendente, en la crisis a que asistimos, con la aplicación a punto de hacerse del TLC, el artículo 1904 que dice:

1. Según se dispone en este Artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre Antidumping y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un pánel binacional.

2. Una Parte implicada podrá solicitar que el pánel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre Antidumping y cuotas compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de Antidumping y cuotas compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de

⁴ El término “pánel” aparece acentuado por razones de transcripción; sin embargo, cuando no aparezca con el acento, será porque se sigue la grafía establecida por el *Diccionario de la Real Academia Española*.

Antidumping y cuotas compensatorias consisten en leyes aplicables, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el pánel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre antidumping y cuotas compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

3. El pánel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

4. La solicitud para integrar un pánel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora. En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un pánel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación. Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un pánel de conformidad con este artículo, y las Partes lo instalarán a partir de ese momento. De no solicitarse la instalación de un pánel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un pánel.

5. Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un pánel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.

6. El pánel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un pánel revise una resolución definitiva, un solo pánel revisará tal resolución.

7. La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el pánel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el pánel.

8. El pánel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión.

Cuando el p nel devuelva una resoluci3n definitiva, fijar  el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devoluci3n, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del p nel. En ning n caso dicho plazo exceder  el periodo m ximo (a partir de la fecha de la presentaci3n de la petici3n, queja o solicitud) sealado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuesti3n emita una resoluci3n definitiva en una investigaci3n. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devoluci3n por la autoridad investigadora competente, esa revisi3n se llevar  a cabo ante el mismo p nel, el que normalmente emitir  un fallo definitivo dentro de los noventa d as siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.

9. El fallo de un p nel en los t rminos de este art culo ser  obligatorio para las Partes implicadas con relaci3n al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al p nel.

10. En lo relativo a resoluciones que no tengan car cter definitivo, este Tratado no afectar :

- (a) los procedimientos de revisi3n judicial de cualquiera de las Partes; ni
- (b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.

11. Una resoluci3n definitiva no estar  sujeta a ning n procedimiento de revisi3n judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalaci3n de un p nel con motivo de esa resoluci3n dentro de los plazos fijados en este art culo. Ninguna de las Partes establecer  en su legislaci3n interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resoluci3n de un p nel.

12. Este art culo no se aplicar  en caso de que:

(a) ninguna de las Partes implicadas solicite la revisi3n de una resoluci3n definitiva por un p nel;

(b) como consecuencia directa de la revisi3n judicial de la resoluci3n definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resoluci3n definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisi3n ante un p nel de la resoluci3n definitiva original; o

(c) se emita una resoluci3n definitiva como resultado directo de la revisi3n judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

13. Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del p nel, alguna de las Partes implicadas afirma que:

(a) (i) un miembro del p nel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,

(ii) el p nel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o

(iii) el pánel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo; por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y

(b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del pánel y amenace la integridad del proceso de revisión por el pánel binacional;

esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13.

14. Para poner en práctica las disposiciones de este artículo, las Partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el 1° de enero de 1994. Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al pánel al expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el pánel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha que se presente la solicitud de integración de un pánel y concederán:

(a) 30 días para la presentación de la reclamación;

(b) 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el pánel;

(c) 60 días para que la Parte reclamante presente su memorial;

(d) 60 días para que la Parte demandada presente su memorial;

(e) 15 días para presentar réplicas a los memoriales;

(f) 15 a 30 días para que el pánel sesione y escuche las exposiciones orales; y

(g) 90 días para que el pánel emita su fallo por escrito.

15. Para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de antidumping y cuotas compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:

(a) reformará sus leyes o reglamentaciones para asegurarse que los procedimientos vigentes referentes a la devolución, con intereses, de los impuestos antidumping y cuotas compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un pánel cuando éste señale que procede la devolución;

(b) modificará sus leyes y reglamentaciones para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el pánel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;

(c) modificará sus leyes y reglamentaciones para asegurar que:

(i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un pánel conforme al párrafo 4, y

(ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un pánel; y

(d) llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.

El párrafo 4 es muy significativo para la transformación del derecho a que asistimos, como consecuencia de los nuevos tratados internacionales, como el TLC y el TCEE (Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea), y probablemente de otros futuros.

Como se observa, nos acercamos en América del Norte a las estipulaciones del TCEE; esto se desprende con evidencia de los párrafos 8 y 9 del transcrito artículo 1904.

Probablemente con la creación de la comisión (véase el artículo 2001 del TLC), a la que se pueden atribuir otras funciones, en breve nos encontraremos como lo está la CEE (Comunidad Económica Europea) frente al Tribunal de Justicia de ésta (artículos 171, 174 y relativos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea).

Si se lee detenidamente el inciso (a) del párrafo 15 del artículo del TLC que se viene comentando, se observará el compromiso que las partes contraen de someter su ley al tratado (TLC).

El anexo 1904.15, en la parte relativa a México, nos conduce a la modificación de las disposiciones legales que no se ajusten al tratado.

Realmente nos encontramos, como queda dicho, en un estado de crisis, al que habrá que atender para sacar del mismo el mejor partido.

35. SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISIÓN ANTE EL PANEL

Dada la trascendencia que el procedimiento en estudio representa para el futuro de las relaciones que regulará el TLC —en la materia de *dumping*— era indispensable buscar una garantía del mismo, a fin de que se aplique con eficacia.

El artículo 1905 del tratado constituye el régimen de esta garantía o salvaguarda de la eficacia que se busca con este proceso; dice así este artículo:

1. Cuando una Parte alegue que la aplicación de la legislación de otra de las Partes:
 - a) ha impedido la integración de un pánel solicitado por la Parte reclamante;
 - b) ha impedido que el pánel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;

(c) ha impedido que se ejecute el fallo del pánel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el pánel; o

(d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o pánel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las leyes internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el artículo 1911;

la Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a las afirmaciones. Las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas.

2. Si el asunto no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes convengan, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial.

3. A menos que las Partes implicadas convengan algo distinto, el comité especial se instalará dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y realizará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

4. La lista de los candidatos para integrar los comités especiales será la establecida conforme al Anexo 1904.13.

5. El comité especial estará integrado por tres miembros, seleccionados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo 1904.13.

6. Las Partes fijarán reglas de procedimiento de acuerdo con los principios establecidos en el Anexo 1905.6.

7. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a una de las causales especificadas en el párrafo 1, la Parte reclamante y la Parte demandada

iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días posteriores a la emisión de la determinación del comité.

8. Si dentro del plazo de 60 días, las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la Parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender respecto de la Parte demandada:

(a) el funcionamiento del Artículo 1904; o

(b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten.

9. En caso de que la Parte reclamante suspenda el funcionamiento del Artículo 1904 respecto a la Parte demandada, esta última podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del Artículo 1904. Si cualquiera de las Partes decide suspender el funcionamiento del Artículo 1904, lo notificará por escrito a la otra Parte.

10. El comité especial podrá reunirse de nuevo, a solicitud de la Parte demandada, para determinar si:

(a) la suspensión de beneficios por la Parte reclamante de acuerdo con el inciso 8 (b) es ostensiblemente excesiva; o

(b) la parte demandada, ha corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité formulará un dictamen positivo.

El comité especial presentará, dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, un informe a ambas Partes que contenga su determinación. Si el comité especial concluye que la Parte demandada ha corregido el problema o los problemas, se dará por terminada la suspensión que apliquen de acuerdo con los párrafos 8 y 9 la Parte reclamante, la Parte demandada, o ambas.

11. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el párrafo 1, el día siguiente a la fecha en que se emita la decisión del comité especial:

(a) se aplazarán los procedimientos de revisión del pánel o del comité de impugnación extraordinaria conforme el Artículo 1904:

(i) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte reclamante que haya solicitado la Parte demandada, si tal revisión se solicitó después de la fecha en que se solicitaron las consultas de acuerdo al párrafo 1 de este artículo y en ningún caso después de los 150 días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial, o

(ii) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte demandada que haya solicitado la Parte reclamante, a petición de esta última; y

(b) se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un pánel o un comité, de acuerdo al Artículo 1904.4 o al anexo 1904.13 y no correrá de nuevo sino de conformidad con el párrafo 12.

12. Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de acuerdo al párrafo 8 (a), se dará por terminada la revisión ante un pánel o un comité aplazada de acuerdo al párrafo 11 (a) de este artículo, y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución de conformidad con lo siguiente:

(a) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte reclamante solicitada por la Parte demandada, a petición de cualquiera de las Partes, o de una Parte en la revisión del pánel de acuerdo al Artículo 1904; o

(b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte demandada, solicitada por la Parte reclamante, o por una persona de la Parte demandante que es parte en la revisión del pánel de acuerdo al artículo 1904.

Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de conformidad con el párrafo 8 (a), se reanudarán los plazos que se hayan interrumpido de acuerdo al párrafo 11 (b).

Si la suspensión del artículo 1904 no se hace efectiva, se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el pánel o comité de acuerdo al párrafo 11 (a) y cualquier plazo interrumpido de acuerdo al párrafo 11 (b).

El comité especial que se prevé en el párrafo 2 del artículo transcrito, como se indica en el anexo 1904.13, se integrará por personas cuya experiencia judicial sea comprobada.

El cumplimiento de la resolución que dicte el mencionado comité especial queda sometido a la buena voluntad de las partes, las que en caso de no llegar a acuerdo, tienen, cada cual, la posibilidad de suspender el cumplimiento de su compromiso que beneficia a la otra parte en conflicto, o de que el procedimiento ante el panel se suspenda.

La medida aparece como producto de la frustración, pero no existe otro camino más adecuado; por ello, el párrafo 10 establece la posibilidad de que el comité especial se vuelva a reunir. Esto último es una manifestación del deseo de que las controversias entre las partes se resuelvan al influjo de los buenos oficios de los órganos a que se alude.

El artículo 1906 del tratado, procurando evitar el vicio de la retroactividad, que pudiera darse en el caso del capítulo XIX a que se acaba de aludir, indica:

Este capítulo se aplicará en lo futuro únicamente a:

(a) las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

(b) las opiniones declarativas conforme al artículo 1903, y las reformas a las leyes en materia de antidumping o cuotas compensatorias que se aprueben después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

No está de más la previsión contenida en este artículo que pretende eliminar la retroactividad de resoluciones, opiniones y reformas legales.

36. CONSULTAS

No satisfechos los redactores del TLC con las precauciones previstas en el capítulo XIX a que me vengo refiriendo, han agregado un artículo en el que se establece la obligación de las partes de realizar consultas periódicas, o cuando la situación lo amerite, que surja con motivo de la aplicación de este capítulo; el artículo 1907 indica:

1. Las Partes realizarán consultas anuales, o a solicitud de una de las Partes, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación de este capítulo, y para recomendar soluciones cuando corresponda. Cada una de las Partes nombrará uno o más funcionarios, que incluyan funcionarios de la autoridad investigadora competente, que se hagan cargo de que se lleven a cabo las consultas cuando se requiera, de tal forma que las disposiciones de este artículo se ejecuten en forma expedita.

2. Las Partes acuerdan, además, consultar entre sí:

(a) la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales; y

(b) la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

3. Las autoridades investigadoras competentes de cada una de las Partes consultarán entre ellas anualmente o a petición de cualquier Parte y, cuando corresponda, podrán presentar informes a la Comisión. En el contexto de estas consultas, las Partes acuerdan que es deseable que en la administración de las leyes antidumping y de cuotas compensatorias:

(a) se publique la notificación del inicio de las investigaciones en el diario oficial del país importador, que establezca la naturaleza del procedimiento, la fundamentación según la cual se inicia y una descripción del producto en cuestión;

(b) se notifiquen los plazos para presentar información y para que la autoridad investigadora competente adopte las determinaciones a las que esté obligada expresamente por la ley o por las reglamentaciones;

(c) se proporcione aviso e instrucciones por escrito en lo relativo a la información requerida de las partes interesadas, incluidas las personas interesadas y un plazo razonable para dar respuesta a los requerimientos de información;

(d) se otorgue acceso razonable a la información, en el entendido que:

(i) “acceso razonable” en este contexto significa acceso durante el curso de la investigación, hasta donde sea factible, de manera que se otorgue la oportunidad de presentar pruebas y argumentos como se establece en el párrafo (e); cuando no sea factible otorgar acceso a la información durante la investigación en un plazo tal que permita presentar pruebas y argumentos, “acceso razonable” significará en tiempo para permitir que la parte afectada desfavorablemente adopte una decisión informada sobre la conveniencia de solicitar la revisión judicial o la de un pánel,

(ii) “acceso a la información” significa acceso a los representantes que la autoridad investigadora competente decida que están calificados para tener acceso a la información que reciba esa autoridad, incluido el acceso a la confidencial (comercial reservada), con excepción de información tan delicada que su difusión pudiera causar daño sustancial e irreversible al propietario, o que deba mantenerse con carácter confidencial, de acuerdo con la legislación de una Parte; podrá mantenerse cualquier privilegio, respecto a las comunicaciones entre las autoridades investigadoras competentes y un abogado a su servicio o que las asesore, que derive de la legislación de la Parte importadora;

(e) brinde oportunidad a las partes interesadas, para presentar pruebas y argumentos, hasta donde el tiempo lo permita, incluida la oportunidad para formular observaciones a la resolución provisional sobre dumping u otorgamiento de subsidios;

(f) proteja la información confidencial (comercial reservada) que reciba la autoridad investigadora competente para garantizar que no se divulgue, excepto a representantes que esta autoridad determine que están calificados;

(g) preparen expedientes que incluyan recomendaciones de organismos asesores oficiales, así como actas de cualesquiera reuniones con una sola de las partes interesadas, que se requiera conservar;

(h) difunda la información relevante en la que se funden las resoluciones provisionales o definitivas sobre dumping o subsidios, dentro de un plazo razonable posterior a la petición de las partes interesadas, incluida una explicación de los cálculos o de la metodología utilizada para determinar el margen de dumping o el monto de subsidio;

(i) fundamenten y motiven las resoluciones definitivas de dumping u otorgamiento de subsidios; y

(j) fundamenten y motiven las resoluciones definitivas en lo relacionado al daño material o amenaza del mismo a la industria nacional, o retraso material del establecimiento de la industria nacional.

Los lineamientos incluidos en los incisos (a) a (j) no tienen la intención de servir como guía para que, al revisar una resolución definitiva sobre dumping o cuotas compensatorias de acuerdo al Artículo 1904, el pánel binacional decida si tal resolución estuvo de acuerdo con las disposiciones jurídicas en materia de antidumping o de cuotas compensatorias de la Parte importadora.

Como se ha apuntado, seguramente el tratado necesitará modificaciones o agregados, por lo que el artículo transcrito establece la posibilidad de llevarlos a cabo, sobre todo en los aspectos que prevé este artículo, como son subsidios y prácticas fronterizas desleales de precios. Asimismo, se prevé que las partes vean la manera de que se proporcione información entre ellas en el aspecto de la aplicación de leyes *antidumping* y que el proceso que a esta acción se contrae satisfaga la justicia para cualquier parte interesada en el mismo.

Todo lo expresado en el apartado 21 (“Dumping”) y en los 34 (“Anti-dumping”), 35 (“Salvaguarda del sistema de revisión ante el pánel”) y en el 36 (“Consultas”), es, como se ha expresado, detalle y afinación, tanto del artículo VI del GATT, como del Código Antidumping, que según su artículo 16-4 debió entrar en vigor el 1º de enero de 1980 “para los gobiernos que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha”. Para los demás gobiernos dicho acuerdo debía entrar en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

El Código Antidumping ha sido un magnífico instrumento, no sólo para los signatarios del GATT, sino también para todos los países, pues aporta criterios definitivos en que se apoyan las reclamaciones *antidumping*, al exigir cuotas compensatorias.

De este acuerdo (código) se ha tomado un criterio, actualmente unificado del concepto de *dumping* (artículo 1).

Otro criterio importante derivado de este acuerdo es el que aporta el artículo 3-6, que indica:

La determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causarían un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

En este mismo acuerdo se estableció el procedimiento de la investigación (artículo 5) a que se alude en el TLC y la percepción de derechos *antidumping* (artículo 8).

Asimismo, en el Código Antidumping se establece un Comité de Prácticas Antidumping (artículo 14), como también la celebración de consultas entre las partes interesadas, la conciliación y la solución de diferencias entre ellas.

37. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Es de esperarse que la interpretación y la aplicación del TLC produzca controversias entre las partes; controversias que podrían traer consecuencias impredecibles, por lo que las partes, tratando de reforzar lo expuesto en el punto anterior, agregan el capítulo XX del tratado, el cual establece los órganos que han de intervenir para la solución de estas controversias, señalando sus funciones.

Según el artículo 2001:

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen.

2. Con relación a este Tratado, la Comisión deberá:

(a) supervisar su puesta en práctica;

(b) vigilar su desarrollo;

(c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;

(d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2; y

(e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

3. La Comisión podrá:

(a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;

(b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y

(c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según lo puedan acordar las Partes.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos; y a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes.

Como se desprende del artículo transcrito, la comisión es el órgano decisorio de mayor importancia para hacer realidad el tratado; órgano en que se encuentran representadas, al más alto nivel, las partes.

Otro órgano importante, si bien no de la misma categoría que la comisión, es el secretariado, a que alude el artículo 2002; este artículo indica:

1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisará.

2. Cada una de las Partes deberá:

(a) establecer la oficina permanente de su sección;

(b) encargarse de:

(i) la operación y asumir los costos de su sección, y

(ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 2002.2;

(c) designar el secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y

(d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.

3. El Secretariado deberá:

(a) proporcionar asistencia a la Comisión;

(b) brindar apoyo administrativo a:

(i) los paneles y comités instituidos conforme al Capítulo XIX [“Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias”], de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 1908; y

(ii) a los paneles creados de conformidad con este Capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 2012; y

(c) por instrucciones de la Comisión:

(i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y

(ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

Sin que ello quiera decir que la comisión no lo sea en alguna forma, el secretariado sí debe ser órgano de operación permanente; lo contrario imposibilitaría la adecuada y oportuna aplicación del tratado.

La asistencia que el secretariado ha de proporcionar a la comisión hace que la acción de éste se encuentre presente en el territorio de las partes.

El apoyo que el secretariado ha de brindar a los paneles se considera que debe ser de lo más amplio y profesional, por lo que aquel organismo debe integrarse por personas de conocimiento y prestigio reconocidos.

Lo dicho en relación con el apoyo que el secretariado debe brindar a los paneles, es aplicable al que ha de dar a los demás comités y grupos de operación que establece el tratado.

El anexo 2001.2 establece los siguientes comités y grupos de trabajo que han de colaborar con la comisión y con el secretariado; tales órganos son los siguientes:

A. Comités

1. Comité de Comercio de Bienes (artículo 316)
2. Comité de Comercio de Ropa Usada (anexo 300-B, Sección 9(1))
3. Comité de Comercio Agropecuario (artículo 706)
— Comité Asesor de materia de controversias comerciales privadas sobre productos agropecuarios (artículo 707)
4. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 722)
5. Comité de Medidas Relativas a Normalización (artículo 913)
— Subcomité de Normas sobre Transporte Terrestre (artículo 913(5))
— Subcomité de Normas sobre Telecomunicaciones (artículo 913(5))
— Consejo de Normas Automotrices (artículo 913(5))
— Subcomité de Etiquetado de Productos Textiles y del Vestido (artículo 913.5))
6. Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria (artículo 1021)
7. Comité de Servicios Financieros (artículo 1412)
8. Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (artículo 2022(4))

B. Grupos de trabajo:

1. Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (artículo 513)
— Subgrupo de aduanas (artículo 513(6))
2. Grupo de Trabajo de Subsidios Agropecuarios (artículo 705(6))
3. Grupo de Trabajo Bilateral (México y Estados Unidos) (Anexo 703.2(A)(25))
4. Grupo de Trabajo Bilateral (México y Canadá) (Anexo 703.2(B)(13))
5. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (artículo 1504)
6. Grupo de Trabajo de Entrada Temporal (artículo 1605)

C. Otros comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado (dentro de estos órganos, tienen especial interés para el desarrollo presente los grupos de trabajo incluidos en el apartado B de este anexo.)

El artículo 2003 contiene la necesaria prevención de todo tratado internacional; dice este artículo:

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

La cooperación a que alude el artículo 2003 será especialmente importante para la prevención y la solución de controversias entre las partes; para ello, el artículo 2004 expresa:

Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX [“Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias”], y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.

De acuerdo con lo indicado, relativo a la adecuación en buena parte, del TLC al GATT, y a la relación de ambos instrumentos, el artículo 2005 indica:

1. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los convenios negociados de conformidad con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor (GATT), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

Más adelante el mismo artículo señala que:

6. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 o 4.

En reforzamiento al procedimiento amistoso que se desea se lleve a cabo para la aplicación del TLC, el artículo 2006 establece:

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 2001(4), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimado para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios precederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:

(a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;

(b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y

(c) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

La aplicación del tratado debe realizarse dentro de un clima de buena voluntad, como se ha dicho reiteradamente, y ningún esfuerzo será superfluo para lograrlo, por ello el artículo 2007 dice:

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

(a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

(b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;

(c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios preceaderos; u

(d) otro que acuerden.

2. Las Partes también podrán solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

(a) hayan iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005(3) o (4), y hayan recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; y

(b) se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513 [“Procedimientos aduanales-Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas”]; al Artículo 723 [“Medidas sanitarias y fitosanitarias-Consultas técnicas”], y al artículo 914 [“Medidas de normalización-Consultas técnicas”].

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.

5. La Comisión podrá:

(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

(c) formular recomendaciones,

para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

No obstante que pudiera pensarse que se agotan las medidas que se pretende tomar con las enunciadas, el artículo 2008 agrega:

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo 2007(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

(a) los 30 días posteriores a la reunión;

(b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007(6); o

(c) cualquier otro periodo que las Partes consultantes acuerden, cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un pánel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un pánel arbitral.

3. Cuando una tercera parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de la notificación escrita de su intención de participar a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del pánel.

4. Si una tercera Parte no se decide a intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, a partir de ese momento generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

(a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o

(b) un procedimiento de solución de controversias ante el GATT, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado,

respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el pánel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.

También se ha tenido precaución de señalar las cualidades de los árbitros integrantes de los paneles; el artículo 2010 nos dice al respecto: “1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el Artículo 2009 (2). 2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5)(a), no podrán ser árbitros de ella.”

Dada la delicada labor de los paneles, el tratado se ha detenido en establecer la manera de su integración.

El artículo 2011 nos indica acerca de la selección de los paneles:

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) El pánel se integrará por cinco miembros.

(b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del pánel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración

del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.

(c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

(d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) El pánel se integrará con cinco miembros.

(b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del pánel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.

(c) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de cada una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos penalistas que sean nacionales de la Parte contra la que se dirige la reclamación.

(d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, éste será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación incontrovertible contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Se piensa que resultará, en algunos casos, difícil que las partes se pongan de acuerdo en el nombramiento del presidente del panel, si el candidato es ciudadano de una de ellas; por ello parece acertado el que el mismo sea persona extraña a dichas partes.

Los artículos siguientes del capítulo que se estudia aluden al proceso ante el panel, a la intervención de los expertos, a la resolución final del panel, a la ejecución de la misma y a su posible incumplimiento, así como a los

efectos de éste; aspectos todos ellos de importancia genérica, pero que poco tiene que ver con el presente estudio fiscal.

Existen otros artículos del tratado que se consideran de interés; el primero se encuentra incluido en el capítulo XX (“Excepciones”); es el 2103, que indica:

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerán las disposiciones del convenio, en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 301 [“Trato nacional y acceso de bienes al mercado-Trato nacional”], y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT; y

(b) el Artículo 314 [“Trato nacional y acceso de bienes al mercado-Impuestos a la exportación”], y el Artículo 604 [“Energía y petroquímica básica-Impuestos a la exportación”],

se aplicarán a las medidas tributarias.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 1202 [“Comercio transfronterizo de servicios-Trato nacional”], y el Artículo 1405 [“Servicios financieros-Trato nacional”], se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, y a los impuestos listados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4, referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos; y

(b) los Artículos 1102 y 1103 [“Inversión-Trato nacional” y “Trato de nación más favorecida”]; 1202 y 1203 [“Comercio transfronterizo de servicios-Trato nacional” y “Trato de nación más favorecida”]; y 1405 y 1406 [“Servicios financieros-Trato nacional” y “Trato de nación más favorecida”], se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, transferencias por encima de generaciones y aquellos impuestos señalados en el párrafo 1 del Anexo 2103.4,

pero nada de lo dispuesto en esos artículos se aplicará:

(c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;

(d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;

(e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;

(f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;

(g) a ninguna medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos artículos, en el sentido del Anexo 2004; o

(h) a las medidas listadas en el párrafo 2 del Anexo 2103.4.

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 1106(3), (4) y (5) [“Inversión-Requisitos de desempeño”], se aplicarán a las medidas tributarias.

6. El Artículo 1110 [“Inversión-Expropiación y compensación”], se aplicará a las medidas tributarias, pero ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación en materia de inversión, en el sentido de los Artículos 1116 y 1117, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista turnará el asunto a las autoridades competentes señaladas en el Anexo 2104.6, para establecer si la medida no constituye expropiación al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo 1119. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no conviene en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya turnado el asunto, el inversionista podrá someter la controversia a arbitraje, de conformidad con el Artículo 1120.

Creo que tiene especial importancia en el campo fiscal la limitación que establece este artículo y que era pertinente que se hiciese.

En esta forma, las partes quedan exentas de todo compromiso no contraído expresamente en el TLC, que no afecte la aplicación de éste.

Por otra parte, las aclaraciones contenidas en el párrafo 4 (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) y (h) resultan oportunas para las partes.

Otros artículos del tratado que tienen importancia genérica, pero que también atañen a lo fiscal, se encuentran contenidos en el capítulo XXII (“Disposiciones finales”); son los 2202, 2203, 2204 y 2205, que indican:

Artículo 2202

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado.

2. Las modificaciones y adiciones acordadas que se aprueben según los procedimientos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 2203

Este Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1994, una vez que se intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 2204

1. Cualquier país o grupo de países podrán incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada país.

2. Este Tratado no tendrá vigencia entre cualquiera de las Partes y cualquier país o grupo de países que se incorpore, si al momento de la adhesión cualquiera de ellas no otorga su consentimiento.

En esta forma, el tratado se redondea en su contenido. Se considera innecesario hacer comentarios a los cuatro últimos artículos que se han transcrito, pues resulta obvia su explicación.